



Revista de los Tribunales Agrarios

61

SEGUNDA ÉPOCA AÑO X
Enero-Marzo 2013

Revista de los

Tribunales Agrarios

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SEGUNDA ÉPOCA AÑO X

Enero - Marzo

MÉXICO, 2013

61



CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

ISSN-1665-2568

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

CONSEJO EDITORIAL:

PRESIDENTE:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

VOCALES:

Dr. Marco Antonio Díaz de León Sagaón

Lic. Jesús Anlén López

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Lic. Jorge Juan Mota Reyes

SECRETARIO EJECUTIVO:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

SECRETARIA TÉCNICA:

Rocío Alonso Garibay

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

SUBDIRECCIÓN DE PUBLICACIONES:

DISEÑO DE PORTADA:

L.D.G. Adriana Sánchez Palma

ASISTENTE EJECUTIVO:

Mónica Hernández Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Niza 67, 3er. Piso, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06600, México, D.F.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
LA PRUEBA PERICIAL Y SUS PROBLEMAS EN MATERIA AGRARIA Odilisa Gutiérrez Mendoza	5
APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO Aldo Saúl Muñoz López	9
AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Rubén Gallegos Vizcarro	31
GÉNESIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Marco Antonio Díaz de León Sagaón	43
ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA AGRARIA Martín López Ignacio	73

Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación trimestral Enero-Marzo 2013. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. ISSN: 1665-2568. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D.F., Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle Nautla No. 161, Bodega 8, Col. San Juan Jalpa, Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios, siendo exclusivamente responsable los autores.

PRESENTACIÓN

En este número se pone a su disposición una serie de disertaciones que versan en torno a diversa temática jurídica, con el propósito de que los mismos constituyan un importante instrumento para ahondar en el conocimiento y la actualización de quienes prestan sus servicios en la trascendente labor de impartir justicia, de abogados postulantes, académicos, estudiantes de Derecho, así como de todas las personas interesadas.

Encontrarán en este ejemplar que el total de los trabajos es obra de servidores públicos de los Tribunales Agrarios, la colaboración que nos brindan merece nuestro más amplio reconocimiento por la dedicación y generosidad demostrada al permitirnos publicar sus materiales.

Iniciamos con la participación de la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza *La Prueba Pericial y sus Problemas en Materia Agraria*, quien indica que la materia agraria no establece el procedimiento que debe regir al desahogo de la prueba pericial, por lo que los impartidores tienen que aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, el cual establece que la prueba pericial tendrá lugar cuando las cuestiones controvertidas sean relativas a alguna ciencia o arte, destacando que los peritos deben ser expertos en la rama que van a dictaminar. Considera que la prueba pericial debe ser similar a la que se desahoga en amparo y urgente la reforma a la Ley Agraria para que se adecue el procedimiento del desahogo en la prueba pericial.

El Magistrado Aldo Saúl Muñoz López presenta el trabajo intitulado *Aplicación de Tratados Internacionales en la Impartición de Justicia Agraria en México*. Él pone en la mesa de debates la reflexión en torno a la necesidad de que en Tribunales Agrarios se vaya creando una visión más innovadora que permita el conocimiento y aplicación de tratados internacionales que regulen aspectos de la vida rural e indígena, de derechos humanos y, consecuentemente, de la impartición de justicia en materia agraria. Presenta casos en los que se ha invocado la aplicación de tratados internacionales, señala que la invocación de

tratados internacionales va en aumento y con ello, la necesidad de entender que estamos ante un nuevo escenario jurídico que obliga a la constante actualización y capacitación de magistrados, secretarios y de todo el personal jurisdiccional de esta institución.

Sigue la colaboración titulada *Autonomía de los Tribunales Agrarios* de la autoría del Magistrado Rubén Gallegos Vizcarro, quien aborda el concepto de los órganos constitucionales autónomos, antecedentes y características comunes. Anota los cuatro órganos constitucionales autónomos reconocidos por la Constitución mexicana. Precisa que el Poder Constituyente Permanente reformó el artículo 27 constitucional en su fracción XIX desde hace más de 20 años, dotando de autonomía a los Tribunales Agrarios, por lo que gozan de plena jurisdicción federal para la administración de la justicia agraria. Afirmo que la autonomía incluye el aspecto financiero por su propia naturaleza, ya que los Tribunales no están incluidos en ninguno de los tres poderes constituidos y que con la autonomía también se pretende evitar que se viole el artículo 49 de la Constitución General de la República, en cuanto no pueden coincidir dos poderes en una sola persona y en el caso de los Tribunales Agrarios, no pueden financieramente estar a cargo del Poder Ejecutivo.

Génesis del Derecho Constitucional es el título de la aportación del Magistrado Marco Antonio Díaz de León Sagaón. En su exposición asevera que en México debe considerarse desde sus inicios la historia de nuestro derecho y de la política, pues, basta ver el desdoble de nuestros sistemas jurídicos, de los derechos humanos, del amparo, del derecho social –en particular el Derecho Agrario-, para entender que pese a la constitución y a los cotos de poder, el gobierno siempre ha encontrado fórmulas para evadir el cumplimiento del derecho, de la norma básica y abusar del poder. Estima necesario estudiar el devenir de los sucesos factico-sociales ocurridos sobre el derecho, acerca de las Constituciones que los regularon, cuyo análisis metodológico es constitutivo de la asignatura denominada Derecho Constitucional Mexicano.

Finalizamos con el material aportado por el Secretario de Estudio y Cuenta Martín López Agracio, nos ofrece el trabajo denominado *Argumentación Jurídica en Materia Agraria*. En su investigación considera que los tratados internacionales deben ser tomados en cuenta en el campo de la argumentación

jurídica para mejorar la justicia agraria en sus diversas manifestaciones, especialmente en el campo de los derechos humanos. Acota que una adecuada argumentación jurídica en materia agraria mejoraría sustancialmente la administración de justicia al campo mexicano y que la observancia de los tratados internacionales y el respeto a los derechos humanos de los justiciables, garantiza que la decisión jurídica sea más completa y convenza a las partes. Concluye que al argumentar en materia jurídica se debe considerar los usos y costumbres relacionados con la tenencia de la tierra, la condición social, económica y cultural de los sujetos agrarios, con la finalidad de establecer proposiciones valorativas al resolver el problema jurídico.

Como siempre, la intención del Tribunal Superior Agrario, amables lectores, es acercarles información relevante y útil.

LA PRUEBA PERICIAL Y SUS PROBLEMAS EN MATERIA AGRARIA

Odilisa Gutiérrez Mendoza*

La prueba en general, ha tenido relevancia en todos los ámbitos humanos, pues siempre se ha pretendido saber cómo, qué, quién y cuándo. Sin embargo, si nos encontramos ante la situación de que para la respuesta a esos cuestionamientos se requieren de conocimientos específicos, necesitamos a una persona especializada en la materia que venga a respondernos dichas interrogantes.

La prueba dentro del ámbito jurídico según *Bonnier*, es el medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos. Con base en ello, podemos afirmar que la prueba es el elemento que se tiene para mostrar al juez en un proceso, la verdad de nuestras manifestaciones o aseveraciones. De ahí que en nuestro derecho, sólo las afirmaciones son materia de prueba, pues con ello se demuestra la verdad o falsedad del hecho.

Respecto a la pericial, Guillermo Colín Sánchez¹ distingue *pericia*, *perito*, *peritación* y *peritaje* y refiere que "*la pericia* es la capacidad técnico-científica o práctica que acerca de una ciencia o arte, posee un sujeto llamado *perito* quien se atribuye esa capacidad; *peritación* es el procedimiento empleado por el perito para lograr sus fines, y *peritaje* es el resultado de la operación efectuada.

La función del perito según Becerra Bautista² son: 1) auxiliar a juez o a la administración de justicia y 2) ser un medio de prueba para acreditar la verdad de los hechos. Existen también discusiones relativas a si el perito es parte en el proceso, o tercero, sin embargo la suscrita comparto la opinión de que son auxiliares del juzgador, pues lo que ahí se resuelva es ajeno a la esfera de afectación del especialista, y coincido en que sí es parte fundamental en el

* Magistrada Numeraria del Tribunal Agrario, con estudios de Doctorado. Posee título de Maestría en Derecho Público, Especialidades en Constitucional y Amparo, así como Derecho Procesal, entre otros.

¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Porrúa, México, 1984, pp. 371-372.

² Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1977, pp. 123-124.

esclarecimiento de los hechos especializados que puedan ser materia de controversia, como podría ser la pericial médica, topográfica, financiera, agrimensura, etc., en la que sólo un especialista podrá ilustrar al juzgador sobre la certeza o no de lo que se afirma en juicio.

No obstante lo antes mencionado, en los casos en los que el juzgador sea experto en la especialidad motivo de la prueba pericial tendrá que escuchar el dictamen de los peritos y no emitir su opinión técnica, pues su función en ese procedimiento es de juzgador, no de perito; de ahí que siempre será relevante el resultado de una prueba pericial para que lo considere en la resolución de los puntos controvertidos que le hayan sido sometidos a su jurisdicción.

Nuestra materia agraria no establece el procedimiento que debe regir al desahogo de la prueba pericial, por lo tanto tenemos que aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria, el cual establece que la prueba pericial tendrá lugar cuando las cuestiones controvertidas sean relativas a alguna ciencia o arte, destacando que los peritos deben ser expertos en la rama que van a dictaminar.

Respecto a la forma de su desahogo, el mismo código supletorio establece que el oferente de la prueba deberá nombrar a su perito, posteriormente la parte contraria deberá nombrar al propio y en casos en los dictámenes sean contradictorios, el tribunal designará a un perito en discordia, con la finalidad de escuchar la opinión de un tercero. Lo anterior tiene lógica, pues los expertos, como auxiliares del juzgador, al emitir sus dictámenes de manera discrepante lo dejan sin la posibilidad de esclarecer los hechos, por lo que se hace necesaria la opinión de un tercero.

Dicha legislación también prevé lo relativo a la negativa de la contraparte para nombrar a su perito, debiendo el juzgado designar uno en su rebeldía, lo que generalmente dilata el procedimiento, pues es común la negligencia de la parte en su nombramiento.

La suscrita, considero que no es dable al juzgador, aperebir a la parte de que si no designa a su perito, se le tendrá conforme con el dictamen que emita el perito del ofrecido por su contraria y se considerará perito único. Lo anterior lo considero así porque se rompe con el principio del debido proceso, pues en principio no se está apegando a nuestra norma supletoria que es el Código

Federal de Procedimientos Civiles, y en segundo lugar porque precisamente el punto en controversia no se está dilucidando, ya que el juzgador está aceptando como auxiliar en sus conocimientos, sólo al técnico-especialista de una parte, lo cual pone en tela de juicio la veracidad del dictamen.

Tampoco considero que puedan ser aplicables tesis de tribunales colegiados de algunos estados, en los que se permite tener a la parte conforme con el perito nombrado por su contraparte, cuando sea negligente y omiso el obligado a nombrar especialista. Lo anterior porque las leyes estatales no son supletorias de nuestra materia agraria, y por tanto no existe la posibilidad de su aplicación, más cuando el supletorio Código federal de Procedimientos Civiles, establece la forma de su desahogo totalmente distinta a algunas legislaturas estatales.

Respecto a la idoneidad procesal en el desahogo de la prueba pericial, no pienso que sea el correcto, porque estamos frente a una materia diferente a la civil, y frente a derechos sociales que estamos obligados los juzgadores a garantizarlos de manera pronta, expedita, eficaz, por lo que considero que es necesaria la legislación adecuada en el desahogo de esta probanza, pues de lo contrario seguiremos teniendo muchos juicios rezagados en los tribunales unitarios, porque no se puede llevar a cabo el desahogo inmediato de la probanza.

Existen ya muchas voces de conocedores prácticos y doctrinarios de la materia agraria, a los cuales me sumo, que consideran que la prueba pericial debe de ser similar a la que se desahoga en amparo, es decir en el momento que se ofrece la prueba pericial, se deberán acompañar los cuestionarios sobre los que versará la prueba con copia a las partes para que en un término no mayor a tres días amplíen el cuestionario, y al admitirse la prueba, el juzgador nombre un perito de la materia correspondiente, sin perjuicio de que cada parte designe a uno, quienes pueden asociarse al perito nombrado por el tribunal o emitir su dictamen de manera separada.

Es de destacarse que el nombramiento de perito es opcional, pues el juzgador está obligado a nombrar un experto una vez que admite la probanza. Considero que con esta disposición se permite que los asuntos no se entrapen ociosamente con el desahogo de una prueba pericial, en donde en nuestra

materia actualmente nos obliga a que las partes designen perito y en casos de discordia señalar al tercero.

Los juzgadores debemos velar por los intereses del estado, entre los que se encuentra la justicia eficaz y eficiente, pero hay veces que se hace necesario que se nos otorguen las herramientas necesarias para lograr de manera cabal nuestros objetivos. Por ello considero que es urgente la reforma a la Ley Agraria para que se adecue el procedimiento del desahogo en la prueba pericial.

APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO

Aldo Saúl Muñoz López*

SUMARIO: 1. Presentación. 2. Objetivo General. 3. Marco Constitucional y Legal de la Impartición de Justicia Agraria en México. 4. Denominación y Tipología de Tratados. 5. La Reforma Constitucional en Materias de Amparo y de Derechos Humanos de junio de 2011. 6. El Principio de Complementariedad. 7. Casos en los que se ha invocado la aplicación de Tratados Internacionales. 8. El caso del poblado La Manga, Hermosillo, Sonora, y la empresa Fuerza y Energía de Hermosillo, S.A. de C.V. 9. El caso del poblado Mulatos, Sahuaripa, Sonora y Minas De Oro Nacional, S.A. de C.V. 10. Fuentes de Consulta.

1. PRESENTACIÓN

Desde la década de los ochentas hasta el arranque del siglo XXI la población mundial ha verificado transformaciones económicas, políticas, sociales y culturales a escala global. Estos cambios se han producido gracias a la influencia positiva o negativa de los múltiples *procesos de globalización*¹. La ciencia y la tecnología, en general, han sido objeto de profundas transformaciones, de ahí que, particularmente, la ciencia jurídica, y su objeto de estudio como lo es el derecho, no sean ajenos a ello.

La globalización es un proceso multidimensional. Como concepto se trata de una construcción lingüística que, como todo *eufemismo*, sirve para denominar de manera elegante a una nueva realidad mundial. Dicho proceso se materializa a través del *modelo neoliberal*². Lo anterior sintetiza que la globalización es esencialmente económica, pero ello no impide que se manifieste en otros campos de la actividad humana como son la cultura y el derecho, a guisa de ejemplos ilustrativos pero no limitativos.

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa. Doctor en Derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

¹ Globalización económica, financiera, cultural, política, militar y jurídica, entre otras expresiones.

² Postula la abdicación de la rectoría económica del Estado, y con ello incentiva la lógica de que lo público pase a lo privado, entre otros aspectos.

La apertura comercial y la integración económica de México a nivel regional y mundial ha sido objeto de estudio desde diferentes perspectivas. En ese sentido, se ha cuestionado si en esos procesos de globalización hemos jugado el papel de objeto o de sujeto. La respuesta se puede advertir a partir de las ventajas competitivas y comparativas que prevalecen dado nuestros estándares de desarrollo.

Igualmente se deben ponderar los aspectos económicos, sociales y culturales. Estimo que así debido que la *economía*, entendida como estructura de la sociedad, se sitúa como la máquina que jala al resto de los furgones que representan a la vida social, política, cultural y jurídica de los pueblos.

La economía es quien impone el ritmo a las relaciones sociales. Es la que acelera o frena el desarrollo de las fuerzas productivas a escala nacional y global, según sea la región geográfica y los tiempos políticos. La economía determina el crecimiento y desarrollo de los pueblos o, en su defecto, el subdesarrollo y atraso. La economía es quien orienta el rumbo que deben seguir las finanzas, la política y el derecho.

Por su parte, el derecho juega el papel de regulador, pues se plantea normar la actividad económica. Desde esa perspectiva el derecho se traduce en un medio cuya finalidad consiste en fijar las reglas sobre las cuales debe guiarse la economía nacional e internacional. En esa dinámica, el derecho busca hacer tangibles la justicia distributiva y conmutativa.

A partir de las premisas que anteceden se plantea que, en términos generales, el derecho procura regular los distintos procesos de globalización antes mencionados. En forma más concreta, el derecho busca garantizar la seguridad jurídica de la inversión en los países receptores y la protección de los inversores nacionales o extranjeros.

En congruencia con lo antes dicho merece destacar que las actuales condiciones jurídicas y jurisdiccionales enseñan que, para la solución de litigios en todas las materias, no basta la aplicación del derecho nacional, sino que en muchos casos es indispensable la aplicación del marco legal internacional.

Por ello, en lo que a procuración e impartición de justicia agraria se refiere, resulta irrefutable que Tribunales Agrarios no solo deben ponderar la existencia de distintos tratados internacionales, sino procurar su real aplicación en casos

específicos que lo ameriten, pues sólo así se podrán identificar como verdaderos órganos garantes de la justicia agraria mexicana y, de paso, para que sean congruentes con lo que disponen los artículos 1º, 17, 27, fracción XIX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. OBJETIVO GENERAL

El propósito que persigue esta disertación es poner en la mesa de debates la reflexión en torno a la necesidad de que en Tribunales Agrarios se vaya creando una visión más innovadora que permita el conocimiento y aplicación de tratados internacionales que regulen aspectos de la vida rural e indígena, de derechos humanos y, consecuentemente, de la impartición de justicia en materia agraria.

Algo se tiene que diseñar para fortalecer a los Tribunales Agrarios como órganos de vanguardia, creativos y de renovación jurisdiccional. Por alguna parte se debe empezar para no quedarse en el indeseable y vergonzante rezago jurídico. La iniciativa debe nacer en los propios Tribunales Agrarios y no esperar a que desde afuera se les imponga una nueva forma de llevar a cabo la esencial y noble tarea de impartir justicia.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA AGRARIA EN MÉXICO

En principio conviene tener presente que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental de nuestro país, también es verdad que no es el único orden jurídico existente, tomando en cuenta que, además del orden federal (leyes generales, federales y tratados), también hay estructuras jurídicas a nivel estatal, municipal y para el Distrito Federal, incluso, disposiciones de naturaleza administrativa como son las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas de Referencia³; de ahí que la impartición de justicia en todas las materias y jurisdicciones presenta un marco legal diversificado y complejo.

³ La NRF-014-CFE-2004, regula el derecho de vía en el caso de las torres y tendidos de cables conductores de energía eléctrica que aplica la Comisión Federal de Electricidad.

Las circunstancias que anteceden ponen de manifiesto que para la procuración e impartición de justicia en materia agraria no solo hay que tomar en cuenta lo que mandata la Constitución General de la República, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la Ley Agraria y ordenamientos de aplicación supletoria, sino que de acuerdo al nuevo escenario resulta indispensable el estudio y aplicación de tratados internacionales que México haya celebrado con otras Estados o que haya ratificado como miembro de alguna organización internacional.

En relación con la vigencia de distintos órdenes jurídicos que integran al Estado mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó claro su descripción en el siguiente criterio jurisprudencial.

Novena Época
Registro: 177006
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 136/2005
Página: 2062

ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN. De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

En seguimiento a lo antes expuesto, y con el propósito de contar con más elementos para lograr la eficaz impartición de justicia agraria, es oportuno considerar lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que garantiza el respeto y protección de derechos humanos que la propia ley fundamental y los tratados internacionales reconocen en favor de la persona humana, además de que prohíbe la esclavitud y cualquier tipo de discriminación, entre otros tópicos.

Dicho precepto dice así:

ARTÍCULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *(Reformado el 10 de junio de 2011).*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *(Adicionado el 10 de junio de 2011).*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. *(Adicionado el 10 de junio de 2011).*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. *(Adicionado el 14 de agosto de 2001).*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *(Reformado el 10 de junio de 2011).*

En lo que a impartición de justicia se refiere, el artículo 17 de la Constitución General de la República, reza:

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. *(Reformado el 18 de junio de 2008).*

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. *(Adicionado el 29 de julio de 2010).*

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Respecto a la impartición de justicia en materia agraria, el artículo 27, fracción XIX, de la citada Constitución, dispone:

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. *(Adicionado el 3 de febrero de 1983).*

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. *(Adicionado el 6 de enero de 1992).*

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y (Adicionado el 6 de febrero de 1992).

Finalmente, el artículo 133 de la Constitución General de la República mandata:

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. *(Reformado el 18 de enero de 1934).*

Es sabido que este último precepto comprende los principios de supremacía constitucional y de jerarquización de las leyes, circunstancias que se describen con mayor amplitud en los siguientes criterios jurisprudenciales.

Novena Época

Registro: 172667

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Página: 6

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Novena Época
Registro: 180240
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 80/2004
Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

En lo que atañe al lugar que los tratados internacionales ocupan en nuestro orden jurídico, el Pleno del más Alto Tribunal del país fijó el siguiente criterio.

Novena Época
Registro: 172650
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2007
Página: 6

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Por su parte, la Ley Agraria, en sus artículos 1, 2, 163, 164 y 189 prevé:

ARTÍCULO 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

ARTÍCULO 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

ARTÍCULO 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

- I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;
- II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;
- III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.
En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;
- IV. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.
Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros. *(Reformado el 22 de junio de 2011).*

ARTÍCULO 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como se advierte, la interpretación sistemática y armónica de los preceptos antes invocados arroja que la procuración e impartición de justicia agraria en México tiene diseñado su propio marco constitucional y legal; sin embargo, ello no es obstáculo para que en su perfeccionamiento los tribunales agrarios apliquen disposiciones contenidas en tratados internacionales, esto desde luego

que puede darse al momento de sustanciar y resolver asuntos específicos sometidos a su jurisdicción.

4. DENOMINACIÓN Y TIPOLOGÍA DE TRATADOS

Los compromisos internacionales que celebran dos o más países a través de los órganos facultados, y por medio de los mecanismos previstos para ello, no solo pueden ser llamados "tratados", sino que su denominación varía de acuerdo con el sistema jurídico prevaleciente en los países que los suscriben.

Así, en México, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política, lo tradicional es que a esos compromisos legales se les denomine *tratados*, pero en otras regiones es aceptable que se les identifique como Pactos, Convenciones, Protocolos, Declaraciones o Acuerdos internacionales, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se invoca.

Novena Época

Registro: 173146

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 10/2007

Página: 738

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

Aun cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 2, apartado 1, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado mexicano, por "tratado" se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular, de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal siempre que su contenido sea acorde con su objeto y finalidad, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden denominarse tratados, convenciones,

declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades. Situación que se sustenta, además, en el artículo 2o., fracción I, párrafo primero, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, de acuerdo con las partes que los suscriben, los tratados internacionales suelen clasificarse en bilaterales o multilaterales. Y conforme al objeto de su regulación se dividen en comerciales, de inversión, de protección a los derechos humanos, de protección al ambiente, entre otras materias.

A manera de ejemplo vale citar el caso del *Tratado de Libre Comercio para América del Norte* (TLCAN), cuya vigencia data del 1° de enero de 1994, toda vez que se trata de un tratado o acuerdo multilateral aprobado por Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es regular sus relaciones comerciales y de inversión, ya sea como Estados importadores o exportadores, o bien como receptores de inversión extranjera o como representantes de los inversores o inversionistas nacionales.

Este es un caso ilustrativo porque mientras que para México y Canadá el TLCAN es un tratado internacional, sucede que para Estados Unidos de América es un Acuerdo. Le llaman NAFTA (North American Free Trade Agreement).

Las grandes potencias mundiales no son muy dadas a asumir compromisos internacionales con el resto de los países subdesarrollados, a menos de que represente una ventaja para ellas. La evidencia irrefutable es que los Estados Unidos de América, a pesar de ser el mayor emisor de gases de efecto invernadero, no ha ratificado el *Protocolo de Kioto*⁴, que fue adoptado en la *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, celebrada en Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, pero que entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. 187 países ya ratificaron ese Protocolo⁵.

⁴ En ese *Protocolo* los países industrializados se comprometen a reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global.

⁵ <http://www.wikipedia/la> enciclopedia libre, consultada el 17 de septiembre de 2012.

Igualmente se hace referencia al *Apris*⁶ que México celebró con España, el 22 de junio de 1995, ya que se trata de un compromiso internacional de carácter bilateral exclusivamente en materia de inversión extranjera directa o indirecta.

Esto quiere decir que en base a ese *Apris*, los capitalistas Españoles están en condiciones de invertir aquí en México, como de hecho así sucede en algunas ramas de la economía.⁷

En el caso de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida como *Pacto de San José*⁸, es multilateral y su objeto es la protección de los derechos humanos.

También están la *Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América*, de 1940, y el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*, de 5 de junio de 1992, que tienen por objeto preservar el cuidado y respeto de la naturaleza, entre otros fines.

Finalmente citaríamos el *Convenio 169*, de 27 de junio de 1989, que forma parte de la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, de 9 de octubre de 1946, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyo objeto es, precisamente, la protección de los derechos de esos pueblos.

El tema de los pueblos indígenas⁹ reviste singular importancia si se considera que en México existen 63 grupos étnicos¹⁰ y que, en el marco del derecho internacional, dichos pueblos presentan una regulación de vanguardia¹¹.

⁷ Cfr. Muñoz López, Aldo Saúl, *La participación de extranjeros en sociedades civiles y mercantiles propietarias de tierras en México: Tratamiento de posibles controversias en el marco del TLCAN*, *Anuario Mexicano de derecho internacional III*, UNAM, México, 2003, pp. 247-284.

⁸ México lo ratificó el 24 de marzo de 1981.

⁹ Cfr. Muñoz López, Aldo Saúl, *Pueblos indígenas: Su regulación y tratamiento en el derecho agrario mexicano (Una aproximación al tema)*, TLA-MELAU, Revista de investigaciones jurídico-políticas, número 23, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, noviembre de 2006.

¹⁰ Cfr. González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*, en *Panorama del derecho mexicano*, México, Mc Graw Hill, UNAM, p. 51, 1998.

¹¹ Cfr. Anaya, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Editorial Trotta, Universidad de Andalucía, España, 2005.

5. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIAS DE AMPARO Y DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011

El 06 de junio de 2011, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por disposición de su artículo primero transitorio ese Decreto entraría en vigor a los 120 días de su publicación en el citado Diario Oficial. Asimismo, su artículo segundo transitorio estableció que el Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a su publicación.

A tal acontecimiento la comunidad jurídica mexicana le ha denominado "*la reforma en materia de amparo*".¹²

Para los fines de esta aportación merece la pena comentar que, a partir de la aludida reforma, el artículo 103 de la Constitución General de la República dispone que: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, *así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*".

Sobre el particular es importante mencionar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el 29 de agosto que a partir del 04 de octubre de 2011, arrancaba la décima época del Semanario Judicial de la Federación.¹³

¹² Hasta mediados de octubre de 2012 el Congreso de la Unión no había aprobado la nueva Ley de Amparo, no obstante que el plazo venció el 4 de octubre de 2011.

¹³ *Cfr.* Acuerdo 09/2011, aprobado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 29 de agosto de 2011.

El 10 de junio de 2011, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 1º, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La esencia de esas modificaciones tiene que ver con la ubicación de la persona como sujeto y objeto de derechos, consecuentemente con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su página *web*¹⁴ publicó una relación de tratados internacionales de los que el estado Mexicano es parte, en los que se reconocen derechos humanos, y atinadamente hizo la clasificación de carácter general, asilo, derecho internacional humanitario, desaparición forzada, discapacitados, discriminación racial, educación y cultura, esclavitud, genocidio, medio ambiente, menores, migración y nacionalidad, minoría y pueblos indígenas, mujeres, entre otros temas.

Desde luego que la relación completa de todos los tratados de los que el Estado Mexicano es parte se pueden consultar en el *CD Tratados compila*¹⁵, que también edita la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Esto nos lleva a reflexionar que si el trabajo jurisdiccional de tribunales agrarios consiste en sustanciar y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, es factible que pudieran cometerse violaciones a los derechos humanos de las partes del proceso, y si a todo lo anterior se agrega que tales derechos humanos no solo están reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por tratados internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, entonces solo resta concluir que el respeto y la aplicación de tratados es una tarea de primer orden que los citados órganos jurisdiccionales deben cumplir con eficacia.

¹⁴ www.scjn.gob.mx/reformas en materia de amparo y de derechos humanos, consultada el 16 de marzo de 2012.

¹⁵ El *CD compila tratados* está en venta en las Casas de la Cultura Jurídica del Poder Judicial de la Federación.

6. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD¹⁶

Este principio no sólo permite la vinculación y complemento mutuo de normas, sino también precisa la limitación en cuanto a dilucidar el significado de conceptos jurídicos indeterminados.

En otras palabras, este principio da la pauta para que en el trabajo jurisdiccional de Tribunales Agrarios se apliquen disposiciones contenidas en tratados internacionales, tomando en cuenta que si bien es cierto que los artículos 2 y 167 de la Ley Agraria permiten la aplicación supletoria de diversos ordenamientos legales, también lo es que no prohíben la aplicación de tratados internacionales.

Sobre el particular se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

Novena Época
Registro: 180431
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.440 A
Página: 1896

TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.

¹⁶ Hoy otros principios de suma importancia como el de *progresividad*. Consiste en que la protección y respeto a los derechos humanos debe ser hacia adelante, nunca en forma regresiva.

7. CASOS EN LOS QUE SE HA INVOCADO LA APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

Aunque en forma extraordinaria cierto es que en Tribunales Agrarios hay casos en los que sujetos agrarios¹⁷ han demandado a empresas que, a pesar de ostentarse como nacionales, en realidad representan al capital extranjero. Esto ocurre con empresas que se dedican a la minería, tratamiento de aguas o prestación de algún servicio público, entre otras actividades propias de la economía en sus diferentes sectores.

Desde luego que en los archivos de Tribunales Agrarios se podrán localizar algunos asuntos en los que una de las partes sea mexicana o extranjera, y con ello exista potencialmente la posibilidad de que invoquen la aplicación de tratados internacionales.

Para evidenciar lo anterior cito los siguientes asuntos.

8. EL CASO DEL POBLADO LA MANGA, HERMOSILLO, SONORA, Y LA EMPRESA FUERZA Y ENERGÍA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.

Expediente 178/2001, radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, promovido por el poblado La Manga, Hermosillo, Sonora, contra el Gobierno del Estado de Sonora, y otras personas morales privadas.

Allí, la empresa de capital español, Fuerza y Energía de Hermosillo, S.A de C.V., (FENOSA)¹⁸, durante el procedimiento argumentó la posibilidad de recurrir a instancias internacionales ya que el Estado Mexicano y el Reino de España celebraron un *Apris*, en el que se acordó el arbitraje como mecanismo de solución de controversias en tratándose de inversión extranjera directa, y para ello se estableció un panel de árbitros como tribunal internacional.

¹⁷ Ya sean colectivos (pobladitos ejidales o comunidades) o individuales (ejidatarios, comuneros, posesionarios, entre otros).

¹⁸ A través del tratamiento de aguas residuales esa empresa genera energía eléctrica que luego vende a Comisión Federal de Electricidad, entre otras actividades.

En la sentencia dictada en ese expediente se absolvió a la citada empresa. El poblado ejidal estuvo conforme con ello, por tanto no hubo necesidad de que ese punto se ventilara en el juicio de amparo que se interpuso por otra de las partes.

No obstante esas circunstancias, cierto es que los abogados de la empresa de capital español en más de dos ocasiones argumentaron que si una vez agotadas todas las instancias nacionales el fallo les era adverso, entonces acudirían a la jurisdicción internacional.

9. EL CASO DEL POBLADO MULATOS, SAHUARIPA, SONORA Y MINAS DE ORO NACIONAL, S.A. DE C.V.

Expediente 860/2002, también radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, promovido por el poblado Mulatos, Sahuaripa, Sonora, contra Minas de Oro Nacional S.A de C.V., (antes ONC de México¹⁹) y otros.

Durante el procedimiento la empresa de capital canadiense argumentó la posibilidad de recurrir a instancias internacionales ya que México y Canadá son partes en el TLCAN, en el que en su Capítulo XI, se establece el arbitraje como mecanismo de solución de controversias en tratándose de inversión extranjera directa, y que el tribunal internacional es el CIADI²⁰.

En la sentencia se condenó a la empresa al pago de una suma considerable de dinero en beneficio del poblado ejidal, entre otras cosas, y a pesar de que interpuso demanda de amparo directo, finalmente desistió, ya que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.

Lo anterior pone de manifiesto que en Tribunales Agrarios, como seguramente ha ocurrido en otros órganos jurisdiccionales federales o locales, la invocación y aplicación de tratados internacionales se ha hecho desde hace ya algunos años previos a las citadas reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011.

Como ya es patente, a raíz de las reformas en materia de amparo y de derechos humanos de junio de 2011, la invocación de tratados internacionales va en aumento, y con ello la necesidad de entender que estamos ante un nuevo

¹⁹ Filial en México de la trasnacional canadiense National Gold Corporation.

²⁰ Centro Internacional de Arreglos con motivo de la Inversión.

escenario jurídico que nos obliga a la constante actualización y capacitación de magistrados, secretarios y, en fin, de todo el personal jurisdiccional de Tribunales Agrarios.

Aunado a lo anterior, merece la pena comentar que en sus escritos o comparecencias algunos abogados exigen al órgano jurisdiccional la aplicación de distintos métodos de interpretación judicial y, consecuentemente, demandan una mejor argumentación jurisdiccional. En estos tiempos los abogados son más exigentes, y que bien que así sea. Ante ello, los órganos encargados de procurar e impartir justicia en todas las materias tienen la responsabilidad ética de cumplir con su noble labor, y qué mejor camino que el de la capacitación y actualización jurídica.

Consecuentemente, y sin caer en el *hipergarantismo*²¹, tribunales agrarios están llamados a seguir por el sendero luminoso de la impartición de justicia en beneficio de la clase campesina e indígena de este país, ponderando siempre el bien común; para el logro de tan hermosa finalidad es indispensable tomar conciencia de las condiciones sociales, económicas y culturales existentes en nuestro país, ponderar con prudencia las decisiones judiciales y, sobre todo fomentar el estudio permanente de la ciencia jurídica, sin olvidar el lugar que ocupa la persona humana.

²¹ Cfr. Lujambio, Alberto, en *Revista el mundo del Abogado*, febrero de 2012, México, No. 154, en la entrevista que le hizo a Carlos Castresana. Allí el jurista Español expuso que el *garantismo* es una tendencia representada en el conjunto de derechos y garantías establecidos como reacción de defensa ante la conducta de un Estado transgresor. Es, pues, una forma de proteger al ciudadano de un Estado que históricamente lo ha lastimado y violentado. El *hipergarantismo* sería la exageración de esa tendencia que, como un péndulo, se va al extremo opuesto, de manera que la solución terminaría siendo peor que el problema.

Novena Época
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Como un reforzamiento a lo antes descrito preciso comentar que una empresa de Estados Unidos de América, que llegó a nuestro país con el lema del “fomento del empleo a través de la inversión extranjera”, finalmente demandó al Estado Mexicano ante el CIADI, esto en el marco del Capítulo XI, del TLCAN.

Es el caso de la empresa estadounidense llamada Metalclad, que intentó la reapertura de un basurero tóxico en el municipio de Guadalcázar, en el estado de San Luis Potosí.

Metalclad acudió a la jurisdicción internacional a través del procedimiento arbitral, los árbitros panelistas que integraron el CIADI, aprobaron el laudo en el que condenaron al Estado Mexicano al pago de 16'002,433 millones de dólares por concepto de indemnización en beneficio de la citada empresa.

El Estado Mexicano apeló ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Columbia Británica, con sede en Vancouver, Canadá. El 02 de mayo de 2001, el juez David E. Tysoe, redujo la sanción al pago de 15.5 millones de dólares.

Igualmente están los casos de los campesinos ecologistas de la sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán; el ejido El Balcón y la empresa estadounidense Boise-Cascade, en el estado de Guerrero²²; sin dejar de mencionar el emblemático caso de Rosendo Radilla Pacheco, juzgado el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con el caso Rosendo Radilla Pacheco bien vale la pena consultar los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 912/2010²³. Esto se ha traducido en un imperativo para los juzgadores mexicanos debido a que el Poder Judicial de la Federación, a través de los distintos órganos que la conforman con frecuencia invocan o hacen mención de aspectos como la interpretación conforme, el principio pro persona, el control difuso y el control convencional.²⁴

La conclusión general de este aporte, a manera de ensayo, es que la invocación y aplicación de tratados internacionales ante los Tribunales Unitarios Agrarios será cada día más frecuente cuando:

- a) Una de las partes en el proceso sea filial de una empresa extranjera que intervenga en la minería, la acuacultura o en cualquier otra actividad económica en México.
- b) Una de las partes sea una sociedad civil o mercantil propietaria de tierras y que alguno de sus socios sea extranjero.
- c) Una de las partes sea indígena, en lo particular, o pueblos indígenas, en general.
- d) En fin, cuando se adviertan situaciones que tengan que ver con actos de discriminación por cuestión de raza, edad, género, discapacidad, condición social, etcétera.

²² Cfr. Laura Carlsen, Tim Wise e Hilda Salazar, Coordinadores, en "Enfrentando la globalización, respuestas sociales a la integración económica de México", Bejarano González, Fernando, *El conflicto del basurero tóxico de Metalclard en Guadalcázar, San Luis Potosí*, Red Mexicana de Acción ante el Libre Comercio, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2003, pp. 27-54.

²³ Resuelto el 14 de julio de 2011.

²⁴ Cfr. Pacheco Pulido, Guillermo, *El control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2012.

10. FUENTES DE CONSULTA

- Anaya, S. James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Editorial Trotta, Universidad de Andalucía, España, 2005.
- González Galván, Jorge Alberto, *Derecho indígena*, en “Panorama del derecho mexicano”, México, Mc Graw Hill, UNAM, p. 51, 1998.
- <http://www.wikipedia/la> enciclopedia libre, consultada el 17 de marzo de 2012.
- Laura Carlsen, Tim Wise e Hilda Salazar, Coordinadores, en “Enfrentando la globalización, respuestas sociales a la integración económica de México”, Bejarano González, Fernando, *El conflicto del basurero tóxico de Metalclard en Guadalcázar, San Luis Potosí*, Red Mexicana de Acción ante el Libre Comercio, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2003.
- Muñoz López, Aldo Saúl, *La participación de extranjeros en sociedades civiles y mercantiles propietarias de tierras en México: Tratamiento de posibles controversias en el marco del TLCAN*, “Anuario Mexicano de derecho internacional III”, UNAM, México, 2003.
- Muñoz López, Aldo Saúl, *Pueblos indígenas: Su regulación y tratamiento en el derecho agrario mexicano (Una aproximación al tema)*, TLA-MELAUUA, Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas, número 23, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, noviembre de 2006.
- Pacheco Pulido, Guillermo, *El control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2012.
NRF-014-CFE-2004.
- Revista el Mundo del Abogado, febrero de 2012, México, No. 154.

AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Rubén Gallegos Vizcarro*

SUMARIO: 1. Autonomía de los Tribunales Agrarios. 2. Reforma del artículo 27 constitucional. 3. Ley Agraria. 4. Órganos constitucionales autónomos Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5. Presupuesto de Egresos 2013. 6. Autonomía Constitucional. 7. Comentarios.

1. AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Como se afirma en este documento, los Tribunales Agrarios, desde el decreto por el cual fueron creados hace ya más de 20 años, gozan de plena jurisdicción y autonomía en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República que a la letra dice:

...

Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá *tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción*, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

...

2. REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

El tres de enero de 1992, el Ejecutivo Federal expide un decreto para su debida observancia, que entró en vigor al siguiente día de su publicación en el

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz.

Diario Oficial de la Federación, relativo a las reformas del artículo 27 constitucional.

El Congreso de la Unión, en el estudio y elaboración del dictamen de esta reforma establece que *se mantiene la jurisdicción federal para la solución de las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales, ampliándose a la de terrenos ejidales y se propone el establecimiento de Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.*

3. LEY AGRARIA

El 10 de febrero de ese mismo año, el Ejecutivo Federal promueve una iniciativa de Ley Agraria, reglamentaria de la reforma constitucional antes mencionada, en cuya exposición de motivos se establece que:

... la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el Constituyente de 1917,...

Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita,...

Y sostiene, que la aprobación de la reforma que hoy es el texto del artículo 27 constitucional, permite construir el nuevo campo mexicano sobre los permanentes anhelos de justicia y libertad, estableciendo procedimientos ágiles para llevar a la práctica cotidiana estas aspiraciones de los campesinos.

Esta iniciativa concluye señalando que:

... *Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de Tribunales Agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.*

Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los Tribunales Agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria en el campo mexicano.

4. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN¹

4.1 Concepto

Los órganos constitucionales autónomos son estructuras que pertenecen al Estado sin depender de ninguno de los tres grandes poderes. También pueden definirse como aquéllos órganos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no están adscritos claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado; igualmente lo podemos definir como aquellos órganos a los cuales está confiada la actividad directa e inmediata del Estado, y que, en los límites del derecho objetivo, que los coordina entre sí, pero no los subordina unos a otros, gozan de una completa independencia y paridad recíproca, se encuentran en el vértice de la organización estatal, no tienen superiores y son sustancialmente iguales entre sí, no siéndoles aplicables ni el concepto de autarquía ni el de jerarquía.

La existencia de estos órganos supone un enriquecimiento de las teorías clásicas de la división de poderes que postulaban que dentro de un Estado sólo existían tres funciones: la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Constituyen un elemento esencial en la idea de equilibrio constitucional basada en los controles recíprocos de los órganos de poder (*checks and controls or equilibrium of powers*).

La razón por la cual surgen este tipo de órganos se debe a que la realidad se ha tornado compleja y se ha presentado la necesidad de dar respuestas concretas a demandas de la sociedad que, siguiendo los modelos tradicionales, éstos se muestran insuficientes, de modo que se da un paso adelante, creándose

¹ Diccionario Histórico Judicial de México. Tomo II, p. 1283.

estos órganos fuera de las estructuras originarias, y que a medida que pasa el tiempo, adquieren mayor relevancia en la esfera política y social.

4.2 Antecedentes

Los órganos constitucionales autónomos surgen a partir de la Segunda Guerra Mundial, y sus primeros teóricos fueron Jellinek y Santi Romano desde finales del siglo XIX.

Estos órganos se conciben y se desarrollan en Europa, principalmente en los tribunales constitucionales, siendo ésta su primera manifestación, para posteriormente desarrollarse en América Latina, incluyendo México.

4.3 Características comunes

Determinar las características que comparten estos órganos no es cosa fácil, ya que cada uno de ellos se podría calificar como un órgano especializado en una materia y con objetivos totalmente diferentes, pero aun así, podemos agrupar como notas comunes las siguientes: *1. Reconocimiento constitucional.* El texto de la Constitución los reconoce específicamente, pues prevé su existencia, determina su composición, los métodos de designación de sus miembros, así como el estatus institucional y las competencias principales; *Independencia de los poderes.* No se encuentran vinculados directamente a ninguno de los tres poderes, aunque se consideran como parte del ejercicio del poder público. Esta independencia lleva aparejada la característica de autonomía, que debe entenderse como autonomía de funcionamiento, orgánica, presupuestal y de decisión. Cabe señalar que, dada esta circunstancia, estos órganos gozan de “paridad de rango” con el resto de órganos dedicados al servicio público.

1. *Elementos de referencia para la configuración del modelo de Estado.* La existencia de los mismos supone un perfeccionamiento del Estado de derecho, de forma que si desaparecieran, se vería afectada la estructura fundamental de aquel.
2. *Entidad apolítica.* Para poder llevar a cabo el objetivo propio del órgano constitucional autónomo a cabalidad, éste debe ser una estructura que no esté ligada a ningún interés político, para que así pueda dar cumplimiento a los objetivos del sector público al cual esté abocado.
3. *Elección de sus titulares.* Sin duda éste es un punto muy importante cuando nos referimos a los órganos constitucionales autónomos, ya que la credibilidad del órgano dependerá, y mucho, de quién esté al frente del mismo, quién haya sido elegido como su dirigente, pues al no estar vinculados a ningún poder del Estado, pero sí formar parte de él como servidores públicos, el titular del órgano debe de ofrecer a la institución y a la sociedad la confianza suficiente como para que éste sea reconocido en la comunidad. La integración del órgano deberá seguir una elección justa e imparcial, inamovilidad, remuneración suficiente y prohibición de su reducción, designaciones escalonadas y servicio civil de carrera, para así asegurar que la elección cumpla con los requisitos necesarios para brindar transparencia y buen servicio a la ciudadanía.
4. *Rendición de cuentas.* A pesar que ya se ha mencionado que no pertenecen directamente a ninguno de los tres poderes, sí tienen que cumplir con ciertas responsabilidades y dar cuenta de cuál ha sido el resultado de su labor, como medio de control. Ese control lo realiza el poder legislativo, ya que la transparencia es un elemento sustancial en el quehacer de estos órganos, pues toda su actividad debe estar apegada a los principios del Estado de derecho.

Una vez analizadas las características propias que definen a este tipo de órganos, hay que hacer la precisión de que cuando nos referimos a éstos, hay que diferenciarlos de los llamados “órganos auxiliares” u “órganos de relevancia constitucional”, pues estos últimos, a pesar de que puedan compartir algunas de las características arriba mencionadas, sí se encuentran ubicados o relacionados directamente con alguno de los tres poderes, siendo ésta su diferencia más notable.

4.4 Órganos constitucionales autónomos en México

La Constitución Mexicana reconoce en su texto cuatro órganos constitucionales autónomos, a los cuales les otorga estructura, funciones y objetivos propios.

1. *Instituto Federal Electoral*. (artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Este órgano es fundamental para la vida democrática del país ya que es el encargado directo de organizar las elecciones a nivel nacional para elegir al Presidente de la República, diputados y senadores a nivel federal, así como sus homólogos en las entidades federativas para las elecciones locales. La Constitución lo dotó de personalidad jurídica y patrimonio propios, características esenciales para poder realizar su labor en el plano de autonomía e independencia necesarias.

Una vez constituido formalmente empezó a funcionar el 11 de octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en agosto de 1990.

Desde la fecha de creación del Instituto Federal Electoral, la normatividad constitucional y legal en la materia ha experimentado tres importantes procesos de reforma: 1993, 1994 y 1996, que han impactado de manera significativa la integración y atributos del organismo depositario de la autoridad electoral.

2. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos* (artículo 102.B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Este órgano cumple una función relevante a nivel de la ciudadanía, ya que pone al alcance de ésta un medio de protección, y por supuesto de denuncia, al margen de los instrumentos jurídicos propios del orden jurisdiccional. Tiene su origen en la figura del ombudsman sueco, por lo que no fue fácil poderlo trasladar a la realidad mexicana, pues ésta dista mucho del ámbito propio en el cual se había desarrollado esta institución originariamente. Tras ciertos avatares relacionados con la cobertura jurídica del ombudsman mexicano, finalmente en 1992, se le reconoció en el texto constitucional como un organismo con autonomía de gestión, presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Constitución expuso su mandato acerca de que se crearan organismos homólogos en las entidades federativas, convirtiéndose así el sistema de ombudsman mexicano en uno de los más grandes a nivel mundial.

3. *El Banco de México* (artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Organismo descentralizado del Ejecutivo, que a partir de las reformas de 1993, pasó a ser autónomo, cuyo objetivo era procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo

nacional que corresponde al Estado. La autonomía de este órgano se entiende en términos del ejercicio de sus funciones propias, así como todo lo relacionado con la administración.

El Banco de México tendrá a su cargo la acuñación de moneda y la emisión de billetes, además de regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros.

4. *Los Tribunales Agrarios (artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).* Estos Tribunales son especializados, ya que conocen específicamente de las cuestiones de los límites de terrenos ejidales y comunales, así como de las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Se les reconoce autonomía y plena jurisdicción para la impartición de justicia agraria.

En definitiva, la existencia de este tipo de órganos obedece a las distintas necesidades que han surgido a medida que la sociedad se ha ido desarrollando y demandado soluciones más imperativas y rápidas, a las cuales el Estado no puede (o no ha podido) dar respuesta en el grado que el ciudadano lo requiere. Estos órganos vienen a desempeñar funciones que comúnmente se habían asignado a los poderes públicos, de tal modo que se pone de manifiesto la quiebra del principio de separación de poderes, un tanto constreñida a los tres órganos tradicionales.

4.5 Jurisprudencia Segunda Sala

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a los Órganos Constitucionales Autónomos, establece lo siguiente:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios,

no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Febrero de 2008, Página: 1871, Tesis: P. /J. 12/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

5. PRESUPUESTO DE EGRESOS AÑO 2013

El Pleno de la Cámara de Diputados, aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), para el año 2013.

Este documento se divide en cuatro grandes ramos: los ramos autónomos, los ramos administrativos, los ramos “generales” y las entidades sujetas a control presupuestal.

El presupuesto de los ramos autónomos incluye las dos Cámaras del Poder Legislativo y a la Auditoría Superior de la Federación; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el INEGI, IFE, la CNDH y en este año, además, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se observa en este precepto, que de la misma forma que el del año anterior, se sigue considerando a los Tribunales Agrarios como una dependencia del Ejecutivo Federal, dentro del ramo administrativo.

El respeto a nuestra Carta Magna debe estar por encima de cualquier consideración de orden político que hubiera sido tomada en cuenta por la Diputación Federal para llegar a ese resultado y si al entrar en funciones protestaron respetarla, no hay ninguna razón válida para que omitan su debido cumplimiento.

A mi juicio, el documento de Egresos impugnado por el suscrito, podría ser objeto de una acción constitucional porque es evidente la violación al artículo 27 fracción XIX de esta Carta Fundamental, la que debe ser respetada por todos los mexicanos y más aún, por el Poder Legislativo, que en su momento le dio vigencia constitucional a la autonomía de los Tribunales Agrarios.

6. AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL

6.1 Poder Constituyente y Poder Constituido.

El Congreso de 1917, integrado por las fuerzas políticas de nuestro país expide la Constitución que actualmente nos rige, que toma en cuenta como postulados fundamentales, el sistema republicano, de división de poderes, democrático, libre y soberano, conformado por una Federación de estados que gozan de autonomía en su régimen interior.

La Asamblea de Congresistas que nos dieron esta Constitución doctrinalmente recibe el nombre de Poder Constituyente, siguiendo el orden establecido en la Revolución Francesa (1789), siendo su principal introductor el Abad Sieyes.²

Este autor nos dice que:

“ese cuerpo colegiado no ejerce el poder por derecho propio, sino que cumple un mandato de su comitente, la nación. Ella hace que los representantes ejerzan el poder dentro del marco de la constitución; en este último caso, nos hallamos frente al poder constituido”

² Diccionario Histórico Judicial, SCJN, Tomo III, p. 1317.

También se deriva de su doctrina, que en el caso del Poder Constituyente, se comisiona a mandatarios extraordinarios, como lo es el caso de los congresistas de 1917, para que formulen una nueva Constitución, cumpliendo así el mandato de la nación.

Por nuestra parte, se admite como lo hace el Diccionario Histórico Judicial de México³ que:

“las categorías constitucionalistas de “Poder Constituyente” y “poder constituido” solo resulta lícito entenderlas como una dualidad de funciones en el seno del mismo poder político”, (correspondiente al ejercicio de las funciones constituyentes y constituidas).”

7. COMENTARIOS

Hoy en día los Magistrados Agrarios no sabemos a dónde quedó la autonomía constitucional de que hemos sido dotados, por cuanto que se nos trata como si fuéramos una dependencia jurisdiccional del Poder Ejecutivo, lo que va en contra de los artículos siguientes:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Art. 49 constitucional...

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.....

Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la unión.

- **LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

Artículo 1.- Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

³ Ob. Citada, Tomo III, p. 1321.

- AUTONOMÍA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

En base a la doctrina de Sieyes, fueron los Poderes Constituidos de manera permanente en nuestra Carta Magna, los que en el mes de enero de 1992, emitieron un Decreto de Reformas al artículo 27 fracción XIX: en ese documento constitucional, se establece en su párrafo segundo que:

“para los efectos y, en general, para la administración de justicia agraria la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.”

Nuestra Constitución es considerada rígida, cuando se afirma que sus disposiciones poseen una jerarquía superior a las leyes ordinarias y por tanto no son modificables por las leyes ordinarias o como es el caso, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en su artículo 1º, le cambia el sentido a la autonomía de la que son dotados por el artículo 27 constitucional en su fracción XIX, al establecer que la autonomía es tan solo para dictar sus fallos, modificando sustancialmente la norma constitucional.

La rigidez de la Constitución tiene como finalidad impedir que los Poderes Constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) puedan corregirla, esto es, reformarla o adicionarla a su antojo o por capricho. Por tal motivo, opera como un tope o límite al Principio de la División de Poderes.

En el momento en que se crea la Constitución, el Poder Constituyente (que se integra con los integrantes del Congreso) desaparece, para darle entrada a los Poderes Constituidos que emanan de ella; y estos no pueden ir más allá de lo que permite la constitución ya que sus facultades se encuentran enumeradas y restringidas.

Por todo esto se concluye

Primero.- El Poder Constituyente Permanente reformó el artículo 27 constitucional en su fracción XIX, desde hace más de 20 años, dotando de autonomía a los Tribunales Agrarios del país.

En esta reforma evidentemente se consideró que en la propiedad social atendida se conservan: 29 mil 609 núcleos agrarios, 27 mil 469 ejidos y 2 mil 140 comunidades que incluyen a 3 millones 844 mil 601 sujetos de derechos agrarios, 3 millones 236 mil 234 ejidatarios y 608 mil 367 comuneros; que ocupan 101 millones 428 mil 726 hectáreas, 84 millones 569 mil 982 en ejidos y 16 millones 854 mil 744 en comunidades; lo cual representa un 51.6 por ciento de la tenencia de la tierra del país en propiedad social, 42.9 por ciento ejidal y 8.7 por ciento comunal. Asimismo, arraigados en la tierra de propiedad social tenemos actualmente miles de poseionarios y avecindados.

Segundo.- La autonomía se concede para que no fuéramos integrados al Poder Judicial Federal como hubiere sido lo más recomendable, en razón de que la reforma constitucional nos dota de plena jurisdicción federal para la administración de la justicia agraria.

Tercero.- La autonomía incluye el aspecto financiero por su propia naturaleza, ya que no estamos incluidos en ninguno de los tres poderes constituidos.

Cuarto.- La autonomía también pretende evitar que se viole el artículo 49 de la Constitución General de la República, en cuanto que no pueden coincidir dos poderes en una sola persona, así sea el representante del Poder Ejecutivo Federal; y en el caso de los Tribunales Agrarios, no pueden financieramente estar a cargo del Poder Ejecutivo porque sería contrariar el artículo 49 constitucional, y se transgrede el principio fundamental de la división de poderes.

GÉNESIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

A mi amigo Jurista

Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero,
Presidente del Tribunal Superior Agrario.

Marco Antonio Díaz de León Sagaón*

SUMARIO: 1. Prolegómeno. 2. Guerra de Independencia.

1. PROLEGÓMENO

Si bien es cierto el planteamiento teórico de la ciencia política es necesario para el entendimiento de ésta, también lo es, el mundo real no siempre concuerda con la concepción subjetiva, en ocasiones utópica, que plantea el investigador; el conocimiento social de aquélla nace de experiencias sensibles, de observaciones del entorno concreto de la vida experimental; surge de relaciones fácticas que se dan dentro del Estado, entre quienes mandan y quienes deben obedecer, entre los órganos de gobierno y los gobernados.¹

En este sentido, cuando menos en México, debe considerarse desde sus inicios la Historia de nuestro Derecho y de la política², pues, basta ver el desdoble de nuestros sistemas jurídicos, de los derechos humanos, del amparo, del derecho social –en particular el Derecho Agrario–, para entender que pese

* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal. Profesor de Derecho Constitucional y de Amparo de la UNAM, FES Acatlán, UNAM. Profesor de Teoría General del Proceso y de Derecho Procesal Penal del INACIPE. Coordinador de la Comisión de Derecho Procesal Penal de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹ *Cfr.*, Díaz de León Marco Antonio, *Delitos Económicos*, ed., INACIPE, Revista Mexicana de Justicia, no. 1, Vol., VI, enero-marzo 1989, México, 1989.

² Díaz de León Marco Antonio, *Historia del Derecho Agrario Mexicano: El Derecho Procesal Azteca*, ed., CEJA, Revista de los Tribunales Agrarios, No. 28, año IX, septiembre-diciembre, México, 2001, p., 111: "Existen de sobra razones políticas, para estudiar la Historia del Derecho en todo Estado; entre otras, que no existe ningún Estado sin Historia ni, menos aún, sin Derecho.

a la Constitución y a los cotos de poder, el gobierno siempre ha encontrado fórmulas para evadir el cumplimiento del derecho, de la norma básica y abusar del poder.

Luego entonces, para conocer la Historia de la política y del Derecho de México no otra cosa se hace menester que estudiar el devenir de los sucesos factico-sociales ocurridos, sobre el derecho, acerca de las Constituciones que los regularon, cuyo análisis metodológico es constitutivo de la asignatura denominada: Derecho Constitucional Mexicano.

Como natural reacción contra la brutalidad, los abusos de poder y la discriminación impuesta por los gobiernos español y virreinal en nuestro pueblo, aun antes de consumarse su Independencia en México se contempló la idea embrionaria de implantar una Constitución, estableciente de un Estado soberano y republicano, lo que se estipuló mediante el Congreso de Chilpancingo y la Carta Magna de Apatzingán, que constituyen la primera experiencia constitucional en nuestro país. Así, indudablemente, Morelos preveía la implantación de una nación independiente.

El Congreso Constituyente de Chilpancingo consideró las ideas básicas presentadas por Morelos con el *título de Sentimientos de la Nación*, donde se plantean los ideales demandados por la insurgencia, a fin de que los diputados organizaran a la nación, de manera que tales ideales pudieran realizarse en pro de nuestro país independiente. Propuso legislar normas supremas que hicieran posible el establecimiento de la libertad del gobernado y de la libertad soberana del país, con base en la justicia social, valores que se verían posteriormente. Morelos³ sostuvo enfáticamente que la soberanía de un pueblo es absoluta o no

Hay varias maneras de comprender la esencia del Derecho Mexicano. Desde luego, su Historia representa una de las nociones básicas para entender, además de su evolución, el posible devenir en el futuro de la República. Todo estudio del derecho positivo en general, relativo a México, encierra y presume la noción histórica de nuestro pueblo y de su estructura jurídico-política. En efecto, cualesquiera sean las definiciones sobre el orden jurídico mexicano pueda darse, la misma por necesidad de estudio habrá de comprender sus inicios registrados por la Historia, es decir, el derecho surgido de las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado mexicano entra directamente en juego desde su génesis".

³ **José María Morelos y Pavón** nació en Valladolid, hoy Morelia, en 1765, murió fusilado en San Cristóbal Ecatepec en 1815. De familia mestiza y pobre, ingresó en 1790 al colegio de San Nicolás,

es soberanía, pues subordinarla era negarla, concepto que prevaleció y se reprodujo en las siguientes constituciones políticas del país. Consta así que desde el amanecer de nuestra vida política se ha buscado cimentarla en instancias opuestas a cualesquiera formas de la dependencia.

De esta forma, Morelos y el relativo Congreso redactaron la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el *título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. En la elaboración de esta Constitución intervinieron también Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante y José Manuel Herrera. Ciertamente, la Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia real, pero en cambio dieron nota jurídica de la voluntad de un pueblo por constituir un auténtico Estado soberano con instituciones propias como, v. g., las correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.⁴

Más aún, Morelos denunció en su *Proyecto para la Confiscación de Intereses Europeos y Americanos adictos al gobierno Español*, la mala fe de los Tribunales de la Colonia y los califica como el instrumento de que se valían los detentadores del poder político, eclesiástico y económico, para cometer injusticias en detrimento del pueblo. Estas ideas vertidas en el Proyecto que se emitió en Tlacosautitlán, Jal., el 2 de noviembre de 1813, son en el mismo sentido de las que posteriormente se emitieron en contra de los Tribunales de Derecho Civil y Penal que se convirtieron, claro que con honrosas excepciones, en instrumento de persecución a los indígenas, de represión penal a los opositores del régimen

dirigido por Miguel Hidalgo y Costilla, terminando su carrera eclesiástica en 1795. Como Cura de Carácuaro, en octubre de 1810 se unió a Hidalgo en Indaparepeo, comisionándolo éste para que llevara el movimiento independentista al sur del país. Con objeto de superar las disidencias entre los miembros de la Junta Suprema de Zitácuaro, Morelos convocó en Chilpancingo (septiembre de 1813) el Congreso de este nombre, que le otorgó el Poder Ejecutivo y elaboró una Constitución provisional (noviembre). De esta manera, Morelos y el relativo Congreso redactaron la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Después de varias derrotas, como la de Lomós de Santa María en diciembre de 1813, frente a Valladolid, la de Puruarán en enero 1814, y las de Oaxaca y Acapulco, Morelos fue apresado por las tropas de Manuel de la Concha en noviembre de 1815. Fue procesado por una junta de seguridad que le condenó a muerte, y por un Tribunal de la Inquisición, que le impuso la pena de deposición, murió fusilado el 22 de diciembre de 1815.

⁴ Cfr., Díaz de León Marco Antonio, *Historia del Derecho Agrario Mexicano*, ed., Porrúa, México, 2002.

monárquico y de beneficio para los latifundistas y grandes propietarios con el fin de legitimar los títulos que amparaban sus grandes posesiones de bienes inmuebles.

2. GUERRA DE INDEPENDENCIA

A la muerte del monarca español Carlos III, en el mes de diciembre de 1788, le sucedió en el trono ibérico su hijo, conocido como Carlos IV. Este nuevo rey era un pelele, falto de carácter y a quien incluso se puso en duda su hombría, no únicamente porque era dominado por su esposa italiana María Luisa de Parma, la que de alguna manera tomaba decisiones en lugar de su marido, sino porque toleró al militar Manuel Godoy como amante de la reina, su esposa. Carlos IV ratificó en sus cargos de consejería a los que antes había tenido como asesores su padre, quienes tenían una marcada cultura francesa.

Al triunfo de la Revolución Francesa, Carlos IV sustituyó a sus aludidos consejeros por el referido Godoy, un mozalbete de apenas veinticinco años de edad, a quien designó como duque de Alcudia y grande de España y ascendido, poco después, a teniente general, quien junto con su amante, la reina María Luisa de Parma, tomaba decisiones en el gobierno monárquico español en lugar del afeminado Carlos IV. En un principio el gobierno de Godoy llevó a España a la “Guerra de los Pirineos” con Francia, que concluyó con la Paz de Basilea en 1796. Luego se alió con Francia mediante el Tratado de San Ildefonso (1796), lo que implicó la ruptura con Inglaterra, situación que finalmente resultó desfavorable a la marina de guerra española por la derrota de Trafalgar en 1805. En 1807 Godoy permitió la entrada a España del poderoso ejército de Napoleón Bonaparte, quien, so pretexto de ocupar Portugal que era aliado de Inglaterra, acabó adueñándose sin luchas de una gran parte de la península. En 1808, el ejército francés seguía penetrando en la península; Napoleón exigió la firma de un tratado que convertiría a España dependencia francesa; los españoles acusaron a Godoy de ser el traidor del país, por lo tuvo de huir a refugiarse en Bayona, Francia.

Esta situación fue aprovechada por otro notable traidor español, encarnado ahora por el ambicioso príncipe Fernando VII (hijo de Carlos IV), quien a sus 23 años de edad envió una carta a Napoleón rogándole le concediera como esposa a alguna mujer de la familia Bonaparte, para ascender al trono en lugar de Carlos IV, quien pese de haber descubierto la traición de su propio hijo, lo perdonó.

Finalmente todo esto deterioró el reinado de Carlos IV, quien tuvo que abdicar por primera vez a favor de su hijo Fernando VII, a causa del Motín de Aranjuez (los días 18 y 19 de marzo de 1808) en su contra. Bonaparte motivó la segunda abdicación de Carlos IV, ahora en Francia (Bayona) y que fuera la definitiva, lo que ocurrió el 6 de mayo de 1808, depositando éste en aquél el reino español debido a que el propio Fernando VII, a su vez, había abdicado en su propio padre en la misma fecha. Acto seguido, Napoleón impuso a su hermano José I en el trono de España, convocando a las Cortes en Bayona, para obligar a los españoles a someterse al nuevo régimen establecido. Los españoles se rebelaron, desatándose la Guerra de Independencia Española -1808 a 1814- entre los franceses y los españoles, apoyados por las fuerzas británicas mandadas por el duque de Wellington. Los franceses fueron derrotados, siendo expulsado de Madrid José Bonaparte.

Por motivo de las riquezas de todo tipo que representaban las colonias españolas en América, principalmente, la de México, Napoleón Bonaparte intentó apoderarse de las mismas a partir de 1808.

Para México y su independencia de España, la figura de Napoleón Bonaparte resultó fundamental. Su intervención en la península ibérica, las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, la entrega del trono español a su hermano José, que reinó en España y las Indias con el título de José I; la promulgación de la Constitución de Bayona en 1808, que reconocía la autonomía de las provincias americanas del dominio español; sus pretensiones de reinar sobre aquellos inmensos territorios fueron frustradas por sus habitantes, quienes, como veremos, nunca quisieron aceptar sumisión al gobierno de Napoleón.

Fue hasta el 14 de julio de 1808 que en México se conocieron las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, considerándose por tanto acéfala la monarquía española a la cual se reconocía; en consecuencia el Ayuntamiento de México notificó al Virrey Iturrigaray que *la soberanía residía en el reino y con más*

particularidad en los tribunales y cuerpos públicos, quienes debían conservarla para devolverla al legítimo sucesor; así, la Ciudad de México ratificaba reconocer el derecho de la familia Borbón, solicitando al citado virrey que continuase provisionalmente encargado del gobierno, sin entregarlo a potencia alguna ni a la misma España, mientras ésta continuara bajo el dominio francés.

Iturrigaray sometió tal pedimento al organismo público denominado Real Acuerdo, el que no lo aceptó alegando que dicho Ayuntamiento no podía ostentarse como representante de todo el reino, aunque la verdadera razón derivaba de que sospecharon que el Ayuntamiento, integrado en su mayoría por criollos, buscaba la independencia; a su vez, los criollos asumieron que la negativa del Acuerdo correspondía a la idea de mantener a México sometido a España, sin obstar que ésta estuviese en manos de los franceses. Sin embargo, el 28 de julio de 1808 al saberse en México que el pueblo español se había alzado en contra de Napoleón, se produjo una destacada reacción generalizada para apoyar a España.

Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento siguió planteando al virrey la necesidad de convocar una junta de todo el reino, quien aceptó pese la oposición del Acuerdo; de esta forma, el 9 de agosto de 1808, el síndico de aquél Francisco Primo Verdad afirmó que al faltar el monarca español la soberanía regresaba al pueblo. El inquisidor Bernardo Prado Ovejero refutó a Primo Verdad, argumentado que la Nueva España no era un pueblo independiente, sino subordinado y colonial, pidió obediencia a la Suprema Junta de Sevilla —la que por virtud de que en 1808 el ejército francés había llegado hasta Madrid, la Junta Central huyó a Sevilla. El 15 de septiembre de 1808 el español Gabriel de Yermo encabezó un golpe de Estado contra Iturrigaray, aprehendiendo a éste con sus dos hijos enviándolos a la Inquisición; la virreina con dos de sus hijos más pequeños, fue conducida al convento de monjas de San Bernardo. Los españoles alzados nombraron como nuevo virrey a Pedro de Garibay.

El gobierno espurio de Pedro de Garibay en la capital fue efímero; más que consolidarse, exacerbó el malestar político de los criollos, siempre vistos como incapaces y de segunda clase por los españoles. Su ilícito gobierno impuesto a traición por los españoles, fue en realidad lo que dio inicio a nuestra

independencia. A partir del derrocamiento de Iturrigaray y de la imposición por la fuerza de Garibay, se originó que políticamente se considerara ilegítimo el gobierno de éste, y con ello la validez del argumento independentista del Cura Hidalgo⁵ en su contra en 1810: *¡muera el mal gobierno, mueran los gachupines, viva la Independencia!*, cuyo movimiento ciertamente era contra España pero, principalmente, contra el mal gobierno español en nuestro país.

México, finalmente, no aceptó seguir sometido al régimen colonial que le había impuesto España por cuatro siglos; durante el período de 1808-1810 buscó, primero su liberación, después su independencia y la logró. Estas etapas políticas, pre-constitucionales han propiciado nuestra formación como Estado soberano y, por supuesto, independiente.

Esto es, a partir de las noticias sobre los sucesos de mayo de 1808 en España, se originó en la Nueva España la aludida reacción unánime en contra del sometimiento a Francia, aunque también se produjo una disputa sobre las medias que al respecto se deberían de tomar. En tanto que la Audiencia en la capital, formada en su mayoría por españoles, propuso no modificar la estructura política y que el virrey ejerciera toda su autoridad hasta el restablecimiento de Fernando VII en el trono, el cabildo de México, controlado por criollos, sostuvo se estableciera una junta de gobierno, que sustituyera en el gobierno al virrey. La división de opiniones acerca de la naturaleza de dicha junta, favoreció el golpe promovido por Gabriel de Yermo desde la Audiencia -septiembre de 1808-, que

⁵ **Miguel Hidalgo y Costilla**, llamado el Padre de la Patria por haber iniciado la Independencia de México, nació en la Hacienda de Corralejo, Pénjamo en 1753, y murió fusilado en Chihuahua en 1811. Descendiente de familia criolla, fue ordenado sacerdote en 1778, y en 1803 se le destinó al pueblo de Dolores. Influido por los ilustrados franceses, realizó gestiones para elevar la dignidad de los indios, por lo que se inició contra él un proceso inquisitorial. Con sus seguidores, inició el movimiento independentista en Dolores la noche del 15 al 16 de septiembre de 1810, dando desde su iglesia el *Grito de Dolores*, movimiento libertario que propuso elevar el nivel de vida de los indios señalando que se les debía entregar sus tierras. Después de tomar Celaya, el 21 de septiembre de 1810 Hidalgo fue elegido capitán general, y poco después tomó el control de Guanajuato. Por su lucha insurgente las autoridades eclesiásticas condenaron a Hidalgo a la excomunión. Hidalgo expuso que el propósito de su lucha era la independencia del país, a la vez que decretó una serie de medidas, como la abolición de la esclavitud. Perseguido por el ejército español, formó un gobierno nacional en Guadalajara, donde fue finalmente derrotado. Se le sometió a proceso civil y eclesiástico y fue fusilado el 29 de julio de 1811.

depuso al débil virrey Iturrigaray e impuso un nuevo virrey, impuesto por los españoles de la Audiencia, lo que a su vez motivó represión contra los criollos. Tal situación no conjuró las conspiraciones contra el mal gobierno, que a partir de ese momento tomaron una tendencia independentista.

Así, en septiembre de 1810 el Cura Hidalgo encabezó un levantamiento popular en la región de Querétaro, que se extendió de inmediato por El Bajío y en enero de 1811 se presentó a las puertas de la capital. La alianza entre los españoles y la aristocracia criolla, atemorizada por el significado social de la insurrección, consiguió la derrota y captura de Hidalgo (marzo), que fue ejecutado. Sin embargo, el levantamiento prosiguió bajo la dirección de Morelos, que desde el sur llegó a dominar gran parte de la zona central del virreinato, a excepción de las principales ciudades. El 6 de noviembre de 1813 el Congreso de Chilpancingo, convocado por Morelos, proclamó la Independencia de la República Mexicana. La restauración de Fernando VII en el trono de España facilitó la lucha contra los insurrectos y en noviembre de 1815 Morelos fue a su vez capturado y ejecutado; de su movimiento insurreccional quedaron algunos restos dispersos en las montañas, que mantuvieron una acción guerrillera a la defensiva.

Lo anterior se deriva de que antes de consumarse la Independencia de nuestro país, la infamia y la injusticia eran impunes, siempre en detrimento de los indígenas y de los mestizos; ello provocó, además, el palpable el rencor de aquéllos contra los mestizos, en quienes veían el fruto de las humillantes violaciones de los españoles, así como el menosprecio de éstos contra de los criollos, todo lo cual mantenía un ambiente degradante en lo político y en lo social. La expoliación de tierras a los indígenas era más que evidente; los invasores españoles y la iglesia, con engaños o con violencias, habían despojado impunemente de sus tierras a los pueblos y a los campesinos. Ya desde esas épocas se consideraba reparar tal injusticia, como algo indispensable para la paz social. La carencia igualdad y de sentido político en detrimento de mestizos y criollos, la concentración de la tierra en pocas manos y la falta de una política económica a favor de los indígenas, originó una de las peores injusticias de que tenga noticia la humanidad del nuevo mundo, creándose una inconformidad en

los indios, negros, mestizos y criollos, abriéndose así el camino a la Independencia de México⁶.

Desde esas etapas de nuestra Historia se tuvo clara convicción de que la pobreza y riqueza de las naciones y de los pueblos radicaba, fundamentalmente, en la injusta distribución de la tierra, originaria fuente de riqueza y de bienestar común, así como la íntima convicción de que el remedio consistía en redistribuirla, para hacerla producir en bien de todos⁷.

El latifundismo eclesiástico siguió incrementándose en detrimento del pueblo y de los campesinos⁸; lo mismo ocurrió con el latifundismo laico, en manos de terratenientes españoles, criollos y políticos corruptos, lo cual produjo el empobrecimiento de la economía nacional, tanto porque los bienes de la iglesia casi no pagaban impuestos, cuanto porque normalmente esas grandes extensiones de tierras rústicas permanecían en manos muertas, además porque la iglesia no cultivaba directamente las mismas. Durante la Colonia, la iglesia y el gobierno español caminaron coludidos y apoyándose uno al otro casi siempre en lo fundamental, y si bien tuvieron diferencias, éstas nunca fueron extremas. En cambio, en el México independiente si bien es cierto que sus gobiernos iniciales siguieron reconociendo legalmente a la iglesia, pronto surgieron diferencias entre

⁶ *Cfr., Aguirre Beltrán, Gonzalo, Las poblaciones negras en México*, ed., SRA-CEHAM, México, 1981, p. 232: "Es indudable que este fenómeno influyó en el desenvolvimiento de la guerra para la independencia al aumentar con el número la cuantía de los problemas de todo orden a que debía hacer frente la administración extranjera. Durante el levantamiento de los padrones en 1793 aparecen ya claros indicios de las contradicciones del régimen económico colonial que destruía cosechas o dejaba que se pudrieran en los graneros por falta de mercado, mientras la población vagabunda, sin empleo, en número cada vez mayor, permanecía en el umbral de la inanición".

⁷ *Cfr., Smith, Adam, La riqueza de las naciones*, ed., Folio, Barcelona, 1999, Vol., III, p. 114: "Lo que los componentes de una nación obtienen en utilidades y emolumentos de sus terrenos, no es a proporción de lo que propiamente se llama de la tierra, sino de todo el producto de ella. El producto anual de la tierra de un país, a excepción de lo que se reserva para siembras, se consume anualmente por todo el pueblo, o se cambia por cualquier otra cosa consumida por él... Las rentas que en cualquier nación civilizada adquiere la Corona de sus tierras propias, aunque parece que nada cuesta a sus individuos, en realidad cuestan más a la sociedad que cualquier otra de las que goza la Corona. Por tanto, en todo caso sería muy conveniente a los intereses de la nación sustituir semejantes rentas por otras de especie distinta, distribuyendo aquellas tierras entre los particulares, sea por venta o del modo más a propósito a las circunstancias del país."

⁸ *Cfr., Lemus García, Raúl, Derecho Agrario Mexicano*, 7a., edición, ed., Porrúa, México, 1991, p. 109.

ambos por el poder económico, las cuales con el devenir del tiempo se fueron haciendo irreconciliables⁹.

El golpe de Estado de Yermo, hizo cambiar de opinión política a los criollos, quienes al verse frustrados de obtener la independencia de México por la vía de un congreso nacional, no pudieron menos que buscar tal objetivo por medio de la fuerza. Fueron dos movimientos armados emprendidos por criollos que se destacaron por su trascendencia en la lucha libertaria del país: la de Valladolid en Michoacán (1809) y la de Querétaro (1810), aunque ambos coinciden al principio en el propósito de combatir invocando el nombre de Fernando VII. Después, los criollos involucran en la lucha a mestizos y a indios valiéndose de la religión católica, para motivarlos a pelear, ya no por Fernando VII, sino por su propia liberación de los españoles que invadieran a México. Fue el Cura Hidalgo quien inició la guerra de independencia, aunque no alcanzó a delinear un plan de organización política. No obstante ello, sus ideales libertarios se dejan ver en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810.

Don Miguel Hidalgo y Costilla nació el 8 de mayo de 1753 en la Hacienda de Corralejo, cercana a Pénjamo, ubicada en la entonces Intendencia de Guanajuato. Se formó en el Colegio de San Nicolás en Valladolid, hoy Morelia. Hacia 1790, fue nombrado rector del Colegio, donde a principios de ese año, ingresó a realizar sus estudios José María Morelos y Pavón. Inició en 1810 el movimiento insurgente que culminaría con la independencia de México. Dada la injusticia que prevalecía en la Colonia, en tales condiciones es entendible que el 5 de diciembre de 1810, el Cura Hidalgo decretara la devolución de sus tierras a los indígenas¹⁰, ordenando proceder de inmediato a la recaudación de las rentas vencidas hasta esa fecha por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas, así como que las mismas se enteraran en la Caja Nacional y que se entregaran después a los propietarios originarios de las tierras, para su cultivo; sin

⁹ Cfr., De Zavala, Lorenzo, *Ensayo Histórico de las Revoluciones en México desde 1808 hasta 1830*, ed., SRA-CHAM, México, 1981, t., II, p. 9: *"Hemos visto al pueblo mexicano levantarse del estado de nulidad política a que estaba reducido, hasta el de formar una nación independiente y colocarse a la par de la república de los Estados Unidos del Norte, en el orden social así como lo está en posición geográfica"*.

¹⁰ *Antología de Historia de México*, ed., SEP, México, 1993, p. 20.

que para lo sucesivo puedan arrendarse, *pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.*

A la muerte del Cura Hidalgo, tomó el mando del movimiento Insurgente Ignacio López Rayón, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, con funciones de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, siguiendo el ejemplo de las Juntas instaladas en España durante la ocupación francesa. López Rayón además elaboró los Elementos Constitucionales; sin embargo, en marzo de 1813, Rayón pretendió desdecirse de su proyecto, manifestándole tardíamente a Morelos que era preferible que no se publicara *"la Constitución que remité a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien"*, sino que era preferible esperar a que se pudiera *"dar una Constitución que sea verdaderamente tal"*.

2.1 Acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México de 1808

ACTA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO, EN LA QUE SE DECLARÓ SE TUVIERA POR INSUSISTENTE LA ABDICACIÓN DE CARLOS IV Y FERNANDO VII HECHA EN NAPOLEON: QUE SE DESCONOZCA TODO FUNCIONARIO QUE VENGA NOMBRADO DE ESPAÑA: QUE EL VIREY GOBIERNE POR LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL VIREYNATO, Y OTROS ARTÍCULOS.

Un sello que dice:

Un quartillo.- Carlos III.- D.G.M.- Años D. 1808 1809.- En la Ciudad de México Martes diez y nueve de Julio de mil ochocientos ocho: se juntaron a Cabildo extraordinario los Señores Don José Juan de Fagoaga Alcalde ordinario de primera Elección, presidente Don Antonio Méndez Prieto y Fernández Decano, Don Ignacio Iglesias Pablo, Don Manuel Méndez de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando, el Márquez de Uruapan, Don León Ignacio Pico, Don Manuel Gamboa, Don Agustín del Rivero Procurador general, Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle Regidores propietarios, y los honorarios Don Francisco Primo Verdad y Ramos, Síndico del común Don Juan Francisco de Azcarate, el Marqués de Santa Cruz de Inguanz, Don Agustín de Villanueva, Don Manuel Díaz.- Entró el portero y dio parte de haberse citado a todos los señores a más de haber quedado comprometidos para la asistencia en el Cabildo extraordinario que se celebró el Sábado diez y seis y expuso hallarse ausentes de la Capital los Señores Don Joaquín Romero de Caamaño, Don Antonio Rodríguez Velasco, Don Manuel Arcipreste y Don Joaquín Caballero, y

enfermo el Sr. Don Ignacio de la Peza y Casas. En el momento tomó la voz el Sr. Síndico del común y pidió se le oyese el pedimento que lleva por escrito el que se asentará a la letra y es como sigue:

"Excmo. Sor.-El Sindicato Procurador del Común que tan elevado concepto forma del sagrado de su representación o investidura, como humilde de la insuficiencia de su voz para llenar los nobles deberes de su ministerio, con todo el encarecimiento que es posible, la fuerza en esta vez ante V. E. en el asunto más crítico arduo y delicado que puede ocurrir a esta Muy Leal Insigne y Nobilísima Ciudad desde el momento feliz de su gloriosa Conquista.

Ya lo ha comprendido V. E. sin ser necesario otra expresión, que es el de las amargas funestísimas desgracias de nuestros Católicos Soberanos y de sus Dominios de España comunicadas al Público por la Gaceta del diez y seis del mes presente. Quisiera el Síndico enmudecer, y no poder despegar sus labios sobre mi infortunio que le hiere en lo más íntimo del corazón y que trastorna y ofusca sus potencias; pero le es inevitable porque las obligaciones de la conciencia y el honor, le estrechan y ejecutan, no quiere le haga reo su silencio ante Dios, ante sus legítimos soberanos ante el Mundo y su Patria cuando se contempla interprete del Público de esta Nobilísima Ciudad por el empleo en que se halla constituido.- V.E. sabe y llora con lágrimas de sangre a impulsos de su amor y su lealtad, la desgraciada suerte de nuestros augustos Soberanos, la de su respetabilísima familia Real, la de nuestra amabilísima Península y está mirando como delante de sus ojos los amagos del mismo infortunio a estos preciosos apresiavilísimos Dominios de que tiene por honor ser la Cabeza o la Metrópoli. ¡Ah! la Divina providencia del Dios de las misericordias parece nos excita con tales avisos para precaver igual desgracia, y no es cordura hacernos insensibles a ellos.

Ya nos lisonjemos de haber principiado a aprovecharlos el Supremo Jefe que felizmente nos gobierna con acuerdo del primer senado compuesto de Ministros tan leales como Sabios advertidos y prudentes. Ya cumplen por su parte esos honrosos deberes; más no son menos delicados graves y sublimes los que á V.E. estrechan a manifestar su interés en la materia. El Síndico vive lleno de la más dulce satisfacción por hallarse persuadido íntimamente de que iguales sentimientos anima a V. E. en cada uno de sus Individuos; más la conciencia del Síndico no calmara su agitación sino hermana sus gestiones con las nobles ideas de V. E.

Pido pues a V. E. con todo el lleno de su representación protestando su descargo de toda resulta ante Dios, ante sus soberanos legítimos, ante el Mundo todo, y ante su Patria y consolidadnos, que V. E. sin pérdida de instante manifieste al Jefe Supremo el Excmo. Señor Virrey el interés que desea tomar en el desempeño de sus delicados nobilísimos deberes, la prontitud y disposición en que se halla para emprender y

ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de estos preciosos Dominios a sus legítimos Soberanos sin reserva de sus vidas propiedades, y derechos en final y el más brillante testimonio de sus fidelidad nobleza y honor para con Dios, los Soberanos sin reserva de sus vidas propiedades, y derechos en final y el más brillante testimonio de sus fidelidad nobleza y honor para con Dios, los Soberanos el Mundo y la Patria. Y el Síndico Suplica se asiente al momento en las actas Capitulares este pedimento, sin impedir por él para lo demás que a viva voz protesta esforzar, ni para las representaciones que está resuelto a hacer donde y como le convenga. México diez y nueve de Julio de mil ochocientos ocho.- Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos."

En su vista se comenzó a tratar el asunto que dio materia a este Cabildo, y quedó pendiente de los anteriores ordinario y extraordinario que se tuvieron en los días Viernes y Sábado quince y diez y seis de la Semana pasada para acordar lo que le corresponde ejecutar á esta Nobilísima Ciudad como Metrópoli, y Cabeza del Reino en virtud de la abdicación que ha hecho de la Corona el Señor Rey de las Españas, y de las Indias en unión del Real Príncipe de Asturias y sus Altezas los Señores Infantes Don Carlos y Don Antonio por sí y a nombre de sus sucesores a favor del Señor Emperador de los Franceses, y para ello se leyó la Gaceta publicada en esta Capital el Sábado diez y seis ya citado en que se comprenden diversos Artículos de las trece diez y siete y veinte de Mayo de las de Madrid; y no quedando duda alguna de su certeza por la razón que se ve al frente de ella mandada poner por el Excmo. Señor Virrey con consulta del Real acuerdo y uniformidad de votos de todos los Señores Ministros que lo compusieron, y vista se acordó por primer punto: que habiéndose celebrado acuerdo presidido por el Excmo. Señor Virrey el Viernes quince del que rige con el propio objeto; y publicado la Gaceta por noticia y conocimiento de todo el Reino, parece hay los datos posibles justificados, y seguros, en cuanto lo permiten las circunstancias para que esta N. C. como Metrópoli y Cabeza del Reino y por la Capital a quien representa, pueda promover, y excitar al alto gobierno para que con tiempo consulte, acuerde, y dicte todas las providencias de precaución, y que considere más apropiadas para la seguridad del Reino, y evitar se apoderen de él los Franceses, y su Emperador como denunciatorio de la Corona de España, y de las Indias, por sí, o auxiliado de otra Nación; y para salvarlo también de las miras de toda otra Potencia, aun de la misma España gobernada por otro Rey que no sea el Señor Carlos cuarto o su legítimo sucesor el real Príncipe de Asturias; y que para conseguirlo esta Nobilísima Ciudad promueva del modo que le es propio, y característico todo cuanto considere conveniente en una de las facultades que le conceden las leyes por su representación en lo que estuvieron conformes todos los Señores sin discrepar en lo más mínimo.

Se trató por segundo punto que se acordó con la misma uniformidad de votos se mantenga el Reino con todo cuanto le pertenece de hecho y de derecho, a nombre y disposición de su legítimo Soberano el Señor Carlos cuarto, por su muerte civil o

natural a nombre y disposición del Señor Real Príncipe de Asturias Don Fernando de Borbón, y por su muerte civil o natural, a nombre y disposición del Señor Infante Real de España a quien le corresponda suceder, y así por su orden se mantenga hasta el momento que el Reino representado por las Superiores autoridades que lo gobiernan, y administran justicia en lo civil y Criminal, esta Nobilísima Ciudad como su Metrópoli y por sí y los demás Tribunales y respetables Cuerpos así Eclesiásticos, como seculares nombran y eligen para que lo manden y gobiernen algún Individuo de la Real familia de Borbón de la Rama de España, para que de esta suerte no se mude dinastía, y se le conserven en cuanto sea posible los derechos que le corresponden a esta Real casa como sucesores por hembra de los antiguos Reyes y Señores de la Nación.

Se trató por tercero punto y con la misma totalidad de votos sin discrepancia alguna se acordó debía ser el principal cuidado de esta N. C., como Metrópoli y Cabeza de todo el Reino ponerlo a cubierto de toda sorpresa, y asalto, y como por estar en la Francia el Señor Carlos cuarto y Real Príncipe de Asturias, y no haber hasta ahora el Reino nombrado persona de la familia Real de los Borbones de la rama de España, sea más ejecutiva esta providencia para que en ningún tiempo los sucesivos habitantes del reino, las Ciudades que lo componen, el estado Noble y Eclesiástico imputen a esta Nuestra Ciudad como Metrópoli procedió con omisión, y eleve la correspondiente representación al Excmo. Señor Virrey para imponerle en cuál es la última voluntad y resolución del Reino que explica por medio de la Metrópoli según los dos puntos anteriores, ínterin las demás Ciudades, y Villas, y los Estados Eclesiástico y Noble, puedan ejecutarlo de por sí inmediatamente o por medio de sus Procuradores unidos con la capital: que la representación se funde ser insubsistente la abdicación que el Señor Carlos cuarto y Real Príncipe de Asturias hicieron de la Corona a favor del Señor Emperador de los Franceses como manifiestan las propias Gacetas: que es contra los derechos de la Nación a quien ninguno puede darle Rey sino en ella misma por el consentimiento universal de sus Pueblos, y esto en el único caso en que por la muerte del Rey no quede sucesor legítimo, de la Corona: que el rey no puede renunciar el Reino con perjuicio de sus sucesores: que en el caso aun cuando el Señor Carlos cuarto, su hijo el real Príncipe de Asturias, y los Infantes Don Carlos y Don Antonio permanezcan en la Francia y hallan muerto civil o naturalmente, hay un Rey el cual lo será el descendiente legítimo transversal del mismo Señor Carlos cuarto que elija el reino, por su rey y Señor de la familia de los Borbones de la Rama de España; que las Leyes, Reales Ordenes, y Cédulas que hasta ahora han gobernado el reino continúen en todo su ser, fuerza y vigor, ínterin llega el momento, o de que el Sr. Carlos Cuarto, Real Príncipe de Asturias el Señor Don Fernando de Borbón, o el Señor Infante Don Carlos salgan del poder de la Francia, o el Reino nombra Persona de la Casa de los Borbones de España que los mande y gobierne como su Rey y Señor natural; y que el pedimento se contraiga á cerrar la Puerta a todos los motivos y pretextos, fraudes y engaños con que puedan sorprender, y hacer ilusorios los claros justísimos derechos del Rey el Señor Don Carlos cuarto, y nuestro Príncipe de

Asturias Infante Don Carlos cuarto, y nuestro príncipe de Asturias, Infante Don Carlos, y demás sucesores de la Familia de Borbón de la Rama de España, o de los Parientes transversales de ella; pidiéndose al Excmo. Señor Virrey que ínterin llega el momento feliz de que salga de Francia S. M. y Altezas, o el Reino elija persona de la Real familia para que lo mande y gobierne como su Rey y Señor natural, permanezca de Virrey Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, entendiéndose con la calidad de provisional, sin poderlo entregar a Potencia alguna extranjera, ni a la misma España aun cuando para ello se le presenten ordenes o del Señor Carlos cuarto o del Príncipe de Asturias bajo la denominación de Fernando Séptimo antes de salir de España, para evitar las resultas de toda suplantación de fechas, y el dolo y engaño con que pudiera proceder en la materia; o por el Señor Emperador de los Franceses como Renunciatario de la Corona, o por él Señor Gran Duque de Berga como lugar Teniente digo, del Reino del Señor Carlos cuarto o como teniente gobernador del mismo emperador: que no tampoco el Virreinato y Gobierno del Reino á ningún Virrey que hayan nombrado el mismo Señor Carlos cuarto o Príncipe de Asturias bajo la denominación de Fernando Séptimo antes de su salida de España por la causa dicha o desde la Francia, o por el Señor Emperador, o por el Señor Duque de Berg, como lugar Teniente de S. M. o Gobernador del Reino nombrado por el Señor Emperador: Que aun cuando S. E. mismo sea continuado en el Virreinato por el Real orden de S. M. o del Príncipe de Asturias bajo la denominación de Fernando Séptimo desde la España por el motivo expresado, o desde la Francia, o por el Señor Emperador, o Gran Duque de Berg, bajo las dos representaciones propuestas, no la obedezca ni la cumpla, sino que continué encargado provisionalmente en el mando del Reino por el nombramiento que esto hace de su Persona representado por sus Tribunales y Cuerpos, y esta Metrópoli como su cabeza, en el que continuará hasta tanto que S. M: el Señor Carlos cuarto Real Príncipe de Asturias y Reales Infantes salen de la Francia, recobran su libertad, las Tropas Francesas evacuan la España; y esta queda libre en unión de nuestro Monarca para tomar todas sus deliberaciones, sin que en ellas tenga parte alguna directa, ni indirectamente, o hasta que el Reino elija de la Familia de los Borbones de la Rama de España descendientes de S. M. o parientes transversales, el que estime por mejor, para que lo mande y gobierne como su Rey y Señor natural; que en este tiempo intermedio se arreglará para gobierno del reino a las Leyes, Reales Ordenes, y Cédulas que hasta ahora han regido: que conservará a la Real Audiencia, Real Sala del Crimen, tribunal Santo de la Fe á esta Nobilísima Ciudad como su Metrópoli, a los demás Tribunales Ciudades y Villas, y Cuerpos así Eclesiásticos como seculares de dentro y fuera de la Capital su jurisdicción el uso libre de ella, y facultades como la han tenido hasta aquí: que defenderá el reino de todo asalto enemigo, así de la Francia y su Emperador por sí, o unido con otra Potencia extranjera, o de cualesquiera otra Nación, aun de la misma España mandada y gobernada por otro Rey que no sea el Señor Carlos cuarto y su hijo el Señor Real Príncipe de Asturias; o de autoridad que no sea dimanada inmediatamente por nombramiento de S. M. estando en entera libertad fuera de la Francia, hasta derramar la última gota de

Sangre, y sacrificar cuanto penda de sus arbitrios, y facultades; para seguro de todo lo cual otorgue juramento y pleito homenaje en las manos del Real acuerdo en presencia de la Nobilísima Ciudad como su Metrópoli, y todos los demás Tribunales de la Capital los que sean citados solemnemente: que igual juramento, y solemne pleito homenaje preste en manos del Excmo. Señor Virrey la real Audiencia, la Real Sala del Crimen, esta Nobilísima Ciudad como Metrópoli del Reino sin reservar alguno; lo mismo ejecuten el Muy Reverendo Arzobispo Reverendos Obispos, Cabildos Eclesiásticos, Jefes Militares y Políticos, y Empleados de toda clase en el modo y forma que su Excm. con el Real Acuerdo disponga. Que por interesar al bien público el cumplimiento de este juramento se declare por su Excm. por traidor al Rey, y al Estado cualesquiera persona sea del rango que fuere que contravenga á el, y se le castigue sin remisión, con las penas prevenidas por las Leyes para escarmiento de los demás.

Protesta esta Nobilísima Ciudad a Dios, a S. M: el Señor Don Carlos cuarto al Serenísimo Señor Real Príncipe de Asturias, jura por su Santo Nombre, y Reales vidas que no permitirá por sí, y como Metrópoli del reino en su representación, se entregue este a otro Soberano que al mismo Señor Don Carlos cuarto su hijo el Serenísimo Sor. Real Príncipe de Asturias, al Infante Don Carlos o al sucesor legítimo, o pariente transversal de la Familia de los Borbones de la rama de España que elija al Reino por la muerte civil o natural de S. M. y A. A. para que lo mande y gobierne como su Rey y Sor. Natural; y no permitirá tampoco se entregue a la Francia u otra potencia alguna.

Finalmente acordó sobre este punto se pida licencia al Excmo. Señor Virrey para circular este su pedimento a las Ciudades y Villas del Reino; y que para las demás providencias que se digne tomar con voto del real Acuerdo, sea también con interesencia esta Nobilísima Ciudad como Metrópoli del Reino, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes; la que protesta no ser su ánimo se anticipen las providencias fuera de tiempo, sino que se dicten conforme lo exijan las circunstancias, y en su respectiva razón.

En este acto se leyeron las representaciones formadas de orden de esta Nobilísima Ciudad por los Señores Marques de Vluapa y Licenciado Don Juan Francisco de Azcarate cuyo tenor de una y de otra es como sigue:

Excmo. Sor.- La Muy Noble Muy Leal Insigne, e Imperial Ciudad de México, tiene el honor de manifestar á V. E. que en doscientos ochenta y siete años que numera la feliz conquista de este Reino, desde cuya época fue erigida, ha manifestado, y dado las pruebas más decisivas de su amor, y la lealtad a nuestro Soberano, teniendo el orgullo de no ceder a otra en estos Timbres, que han sido, y son su carácter, y los tienen, por barias cedulas, sus majestades así calificados.

Con la mayor angustia, Señor Eximo. ha visto este Cuerpo en la Gaceta de esta Capital publicada el diez y seis del que rige, copiados los párrafos de las impresas en Madrid con los números cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los días trece, diez y veinte de Mayo; pues en todo su contenido se manifiesta claramente la triste situación en que nuestros amados Rey y familia Real se hallaban; y que abrasando el último partido de heroísmo, obligados por su situación se separan el rey de su Corona y el Príncipe de Asturias e Infantes de sus derechos, por lo obligar a ser víctimas a los habitantes de la Península, cuyas Plazas y fortalezas estaban ya ocupadas por los Franceses, y sesenta mil hombres a las inmediaciones de Madrid; renunciando S.M. por su Real Decreto de ocho de Mayo la Corona de España, é Indias, y sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, y los Infantes Don Carlos y Don Antonio los derechos que a ella tenían en el Emperador de Francia Rey de Italia, para que a ella tenían en el Emperador de Francia Rey de Italia, para que se S. M. Imperial nombrara la persona y Dinastía que hubiesen de ocupar en los sucesivo el Real Trono.

No se conoce ciertamente en los anales de la Historia un suceso más lastimoso, que haga más sensación, y nos llene del más profundo sentimiento a los fieles vasallos de la Monarquía y Dinastía, mas amada que felizmente nos ha gobernado.

Esta Nobilísima Ciudad en uso y representación de sus derechos, de la Proclama puesta antes de ayer en la Esquina de Provincia, de la fervencia con que se halla el Público clamando porque se tome remedio, y los temores que le cercan: después de un maduro y dilatado acuerdo, conoce efectivamente que nuestro Soberano, Príncipe, e Infantes oprimidos de la fuerza y en obsequio de sus vasallos abrazaron el último partido contra los sentimientos de su Corazón; y que nuestros hermanos los habitantes de la antigua España sin recursos de poderse libertar de la mano armada de los Franceses que ya tenían sobre sí, se habrán visto, o verán en el terrible compromiso de subyugarse al Dominio de la autoridad Francesa.

Pero ya que el Dios de las Misericordias ha libertado a este Reino de estar en estas críticas circunstancias. Esta Nobilísima Ciudad Cabeza de él, por sí y a nombre del Público ocurre a V.E. suplicándole tenga a bien y se sirva disponer, que entre tanto que este Cuerpo es uso de sus ordenanzas, oye el sentir de los vecinos que merezcan su confianza, por su probidad, talento, y que hallan ejercido los Empleos de Alcaldes ordinarios, o en los Tribunales de esta República se digne disponer (como que es V. E. verdaderamente en quien S. M. depositó su Real confianza) se mantengan bajo su sabio justificado mando estos bastos Dominios, en la dominación y representación del Rey y Dinastía de la familia Real de Borbón, sin permitir que entre extranjero, ni Español nombrado por la Nación Francesa, a ocupar Puesto, Destino, ni Gobierno alguno, dando al efecto las ordenes convenientes en los Puertos.

Entre tanto que esta Nobilísima Ciudad sin pérdida de momentos, tiene el honor de que V. E. como su Presidente que es, presida sus Cabildos, y asigne los días en que deban citarse a los vecinos honrados de cristiandad, y beneméritos, a quienes se oigan sus dictámenes.

Y así mismo, se comunican por este Cuerpo a los Ilustrísimos Cabildos foráneos, las providencias que ha consultado a V. E. para que unánimes, y conformes (como lo creemos de su lealtad) manifiesten su sentir (por Correos extraordinarios) por lo ejecutivo del caso, esperando este Eximo. Ayuntamiento, la pronta determinación de V. E. pues aseguramos a su Superioridad que penetrados de los mejores sentimientos de amor, y lealtad, a nuestro Rey Príncipe de Asturias, y Dinastía, no omitiremos diligencia, ni trabajo a fin de dar la última prueba de nuestra lealtad; pues este Cuerpo, y cada uno de los Individuos que los componemos, estamos prontos, y decididos con nuestras Personas, nuestras Familias y Caudales, a emplearnos y sacrificarnos, en obsequio de los verdaderos, y legítimos Reyes de España, y á conservarles estos Dominios que desde la Conquista de este Reino encargaron su Custodia, a nuestros Mayores los Conquistadores; para cuando el Dios de las Misericordias, nos los conceda en estado de poder mandarlos. -Dios guarde a V. S. muchos años. Sala Capitular de México Julio diez y nueve de mil ochocientos ocho.- El Marqués de Llapa.

Eximo. Señor.- La muy noble Insigne, muy Leal, e Imperial Ciudad de México Metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden las Gacetas de Madrid de tres, diez y siete y veinte de Mayo. Mira la poderosa Monarquía Española vestida de luto, penetrada de dolor, llena de angustia y eclipsada porque el brazo exterminador de los Reyes arrancó de su Trono a su legítimo Soberano el Sr. Don Carlos cuarto y a su muy amable hijo el Serenísimo Sor. Real Príncipe de Asturias y a los Infantes Don Carlos y Don Antonio; y llora inconsolablemente como los demás Reinos, la desgraciada suerte de la augusta, y Real Familia que hacia sus delicias. Entre (véase) en los papeles públicos la opresión de la fuerza que experimentaron para salir del seno de sus leales Pueblos de en medio de sus amantes vasallos, a una Corte extranjera, en donde el poder, y la fuerza consumaron la obra de su ruina, por medio de la abdicación del solio mayor de la Tierra, hechos que ellos por si solos serán en todos los tiempos el testimonio decisivo de la atroz sorpresa que nunca se creyó posible.

Vuelta en si del lúgubre éxtasis en que quedó sumergida advierto debe aprovechar los momentos para conservar a su Rey, y Reales sucesores el opulento Reino á quien representa poniéndolo á cubierto de los peligros. Con el noble orgullo con que grita ante el Universo todo que desde su conquista hasta el día ha dado a sus amados Monarcas y Señores las pruebas más realizadas de su celo y lealtad, profiere ante la muy respetable persona de V. E. sostendrá con la mayor energía el juramento de fidelidad que prestó el señor Carlos cuarto en el acto de alzar Pendones por su Real

merced, y el que gustoso repitió al reconocer al Señor Príncipe de Asturias por inmediato Sucesor a la Corona. La obligación sagrada en que lo constituye este homenaje se halla impresa en los corazones de sus habitantes, y ni el poder, ni la fuerza, ni el furor, ni la misma muerte son bastantes para borrarla.

Esa funesta abdicación es involuntaria, forzada, y como hecha en el momento de conflicto es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la Nación. La despoja de la regalía mas preciosa que le asiste. Ninguno puede nombrarle Soberano sin su consentimiento y el universal de todos sus pueblos casta para adquirir el reino de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muere natural o civilmente.

Ella comprende una verdadera enajenación de la Monarquía que cede a favor de persona y que en lo absoluto carece de derecho para obtenerlo contraria al juramento que prestó el señor Carlos Cuarto al tiempo de su Coronación de no enajenar el todo, o parte de los Dominios que le prestaron la obediencia; y es opuesta también al solemnisimo Pleito homenaje que hizo el Sr. Carlos primero a esta Nobilísima Ciudad como Metrópoli del Reino de no enajenarlo, ni donarlo de lo que tiene privilegio.

La Monarquía Española es el Mayorazgo de sus Soberanos fundado por la Nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la Real Familia; y de la propia suerte que en los de los vasados no pueden alterar los actuales poseedores los llamamientos graduales hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria, y violenta del Señor Carlos Cuarto y su hijo el Señor Príncipe de Asturias hecha a favor del Emperador de los Franceses para que señale otra dinastía que gobierne el Reino, es nula, é insubsistente por ser contra la voluntad de la Nación que llamó a la Familia de los Borbones como descendientes por hembra de sus antiguos Reyes y Señores.

Por esta causa no prevalece ni respecto de los legítimos sucesores de S. M. dispuesto de bienes incapaces de enajenarse por fuero especial de la Nación que los confió a su Real Persona únicamente para su mejor Gobierno, acrecentamiento y para que en su total integridad pasasen a su digno sucesor el Serenísimo Señor Real Príncipe de Asturias. En consecuencia la renuncia ni abolió la incapacidad natural y legal que todos tiene para enajenar lo que no es suyo; ni menos pudo abolir el justo derecho de sus Reales descendientes para obtener los que la Nación les concede en su respectivo caso y vez. Esta máxima justísima decidió a la misma Francia a tomar parte en la cruel y porfía de guerra de sucesión cuando por muerte del Señor Carlos Segundo disputaron la herencia rica del universo las dos antiguas, y grandes Casas de Austria y Borbón sosteniendo la primera el Señor Archiduque de Austria Carlos, después sexto en el imperio de Alemania, y la segunda al Sor. Duque de Anjou Felipe 5° el animoso. Considero injusta y nula la cesión que Luis 14 el grande hizo en unión de su Mujer la Sra. Infanta Real de España María Teresa del derecho de la sucesión o

la Corona por sí sus hijos y sucesores, por no tener facultad para privarlos de esta importantísima ovación que no tomaba origen en su persona, sino en el consentimiento universal de la monarquía que en unión de sus soberanos consintió en el matrimonio como medio de propagar la estirpe Real aun en las hembras; y si la historia presenta que el invicto Sor. Carlos primero y el mismo señor Felipe Quinto renunciaron la Corona en los Sres. sus hijos Felipe segundo y Luis primero desde luego se conoce que su exaltación al Trono fue principalmente por estar jurados por el Reino para suceder a sus Reales Padres y por qué sus augustas personas no carecían de derecho para obtenerlo.

En la Monarquía como Mayorazgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la Ley, pasa la posesión Civil, natural, y alto Dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si este y los que le siguen se hallan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que está expedido. En ningún caso permanece sin Soberano, y en el presente el más crítico que lera en los Fastos de la América, existe un Monarca Real y legítimo aun cuando (por) la fuerza haya muerto civilmente, o impida al Sr. Carlos cuarto, Serenísimo Príncipe de Asturias, y Reales Infantes Don Carlos y Don Antonio el unirse con sus fieles vasados, y sus amantes Pueblos, y le son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.

Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el Reino, y las clases que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservaran intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito Sagrado, para devolverla, o al mismo Señor Carlos cuarto, o a su hijo el Sor, Príncipe de Asturias, o a los Sres. Infantes cada uno en su caso y vez quedando libres de la actual presión a que se miran reducidos, se presenten en su Real Corte, sin tener dentro de sus Dominios fuerza alguna extraña que pueda cuartar su voluntad; pero si la desgracia los persiguiera hasta el sepulcro, o les embarazase resumir sus claros, y justos, derechos entonces el Reino unido y dirigido por sus superiores Tribunales, su Metrópoli y cuerpos que lo representan en lo general y particular, la devolverá a alguno de los descendientes legítimos de S. M. el Señor Carlos cuarto para que continúen en su mando la Dinastía, que adoptó la Nación y la Real Familia de los Borbones de la Rama de España verá, como también el mundo que los Mexicanos procedan con la justificación, amor, y lealtad que lo es característica.

La existencia efectiva de un Monarca a quien por derechos indudables le pertenece el Dominio de este continente, produce otro efecto justo y necesario, y es subsista el Gobierno bajo el mismo Pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados que lloran sus Pueblos. Las Leyes, Reales órdenes y Cédulas dictadas para su arreglo que han hecho por su suavidad, y dulzura la felicidad pública en cuidados brazos descansábamos permanecen en todo su vigor, y animarán como hasta aquí

nuestras operaciones. En las actuales circunstancias sería crimen de alta traición pensar siquiera traspasar sus sabios límites. En efecto sus decisiones nos conservarán la Paz, el orden terminará, los litigios; todos los observaremos con la exactitud que exige por sí misma nuestra lealtad, el bien general, y nuestras particulares conveniencias.

México en representación del Reino como su metrópoli, y por sí sostendrá a todo trance los derechos de su augusto Monarca el Sor. Carlos 4º y serenísimo Príncipe de Asturias y demás Reales sucesores, por orden que refiere; y reduciendo a efecto esta su resolución pide y suplica á V. E. que interior S. M. y Alteza vuelvan al Seno de su Monarquía, recobran la libertad y evacuan la España las Tropas Francesas, que están apoderadas de su Real Corte, Plazas, fuertes, y Puertos, y dejan a S. M. y a la Nación enteramente libres para sus deliberaciones, sin tener en ellos parte alguna, ni directa, ni indirectamente continúe provisionalmente encargado del gobierno del Reino, como Virrey Gobernador y Capitán General sin entregarlo, potencia alguna cualquiera que sea, ni a la misma España, aunque reciba órdenes del Sor. Carlos 4º desde la Francia, o dadas antes de salir de sus Estados, para evitar toda suplantación de fechas fraudes, y fuerzas, o del Sor. Emperador de los franceses como denunciatorio de la corona, o del Sor. Gran Duque de Berg en calidad de Gobernador del mismo emperador, o lugar Tenante de la España. No lo entregue tampoco a otro Virrey que o nombrasen S. M. el Sor. Carlos 4º o el Príncipe de Asturias bajo la denominación de Fernando Séptimo, antes de salir de España por la causa dicha, o después desde la Francia, o por el Sor. Emperador, o el Duque de Berg para reemplazar a V. E. en el mando de estos Dominios. Así mismo aun cuando V. E. sea continuado en el Virreinato por alguno de los dos Ser. Reyes anteriores de su salida de España, por el motivo expresado, o estando en Francia, o por el emperador, o por el Duque de Berg, no lo obedezca ni cumpla esta orden sino que continúe en el Gobierno por solo el nombramiento particular del Reino reunido con los Tribunales superiores, y cuerpos que lo representa: para lo cual otorgue V. E. juramento y pleito homenaje al Reino conforme a la disposición de la Ley 5ª. Tít. 15 parte. 2ª. en manos del real acuerdo y á presencia de la Nobilísima ciudad como su Metrópoli; y demás Tribunales de la Capital los que sean citados solemnemente. Que también jure V. E. que durante su provisional mando gobernará el rey no con total arreglo a las Leyes, Reales ordenes, y cédulas que hasta ahora han regido sin alteración alguna; y conservará a la Real Audiencia, Real Sala del crimen, Tribunal santo de la Fe, a la Real Justicia, a esta Metrópoli, Ciudades y Villas en uso libre de sus facultades jurisdicción y potestad. Que defenderá el Reino de todo enemigo conservará su seguridad y sus derechos hasta sacrificar su vida, como sus bienes, y todo cuanto penda de sus arbitrios y facultades. Que el mismo juramento e igual solemne pleito homenaje preste en manos de V. E. la Real Audiencia, la Real Sala del crimen, esta Nobilísima Ciudad como Metrópoli del Reino, y los demás Tribunales sin reservar alguno. Lo propio ejecuten el M. R. Arzobispo, R. R. Obispos, Cabildos Eclesiásticos; Jefes Militares y políticos, y toda clase de empleados, en el

modo y forma que V. E. si disponga, concediéndole a la Nobilísima Ciudad pueda dar parte a las demás ciudades, y Villas del reino de este su pedimento.

El interés público y común de la Patria, el bien de la Nación, su felicidad, el distinguido amor y acendrada lealtad para con sus augustos soberanos exige así mismo que por V. E. en unión del real Acuerdo se declare por traidor al Rey y al Estado, á cualesquiera persona sea del ramo que fuere, que contravenga a este juramento, y se le castigue sin remisión con las penas prevenidas por las Leyes para escarmiento de las demás.

Este es el concepto general del reino que explica México como su Metrópoli; manifiesta á V. E. y a todo el orbe. Sus habitantes están dispuestos a sostenerlo con sus Persona, sus bienes, y derramarán hasta la última gota de su sangre para realizarlo. En defensa de causa tan justa la misma muerte les será apacible, hermosa y dulce. De este modo terminarán hasta la carrera de sus días con la noble satisfacción de ser dignos hijos de sus gloriosos padres, de quienes heredaron el valor, y la lealtad. Las mismas madres pondrán en las manos a sus hijos, el Sable, y el Fusil para que vacíen al lugar del peligro a remplazar a los padres, y cuando no quede otro recurso ellas con los ojos enjutos pondrán fuego a las ciudades y pueblos, y abrazadas con los más pequeñuelos se arrojarán en medio de las llamas para que el enemigo solo triunfe de las cenizas y no de nuestra libertad.

Les queda el dolor a los Mexicanos de no poder bolar por el Océano a unirse con sus padres para sostener a su Rey, y defender a la Monarquía, su valor y su entusiasmo leal obraría prodigios para redimirlo de la fuerza en que gime oprimido, y se darían por satisfechos únicamente o con la Victoria, o quedando tendidos en el campo anegado en su sangre publicando sus heridas, como por otras tantas bocas; no hay Ciudad en el mundo como la de México Cabeza y Metrópoli de la Nueva España ni más fieles vasados; elogio que hace muchos años debieron por su amor y servicio al Trono Español.

La Divina Providencia concede al Reino en tan criticas circunstancias la dulce satisfacción de ver al frente del Gobierno a un Capitán tan experto y valeroso como V. E. al que ya conoce la Francia por haberlo visto pelear en sus fronteras; y colocados en el Supremo Tribunal de la Real Audiencia a unos Ministros Sabios y Patriotas que en unión de V. E. con su consejo sostendrán sus verdaderos intereses, su libertad y lo que es más los derechos de nuestro Soberano y Real Familia. Esta Nobilísima Ciudad fundada en un principio tan feliz, ni pretende anticipar las providencias, ni que se dicten fuera de tiempo y ocasión, y espera que haya dado V. E. las oportunas para asegurar el Reino de todo asalto. Confía en el superior discernimiento de V. E. y en el del real Acuerdo las realicen con la mayor oportunidad y con su interesencia como Metrópoli y Cabeza de todos los Reinos y Provincias de la Nueva España.

En su obsequio manifiesta á V. E. deber contar con los bienes y Personas de sus Habitantes y los del Público de esta Capital que mediante la voz del síndico llenos de entusiasmo amor y lealtad solo esperan las ordenes de V. E. para obedecerlas como manifiesta la representación adjunta que eleva a las superiores manos de V. E. y con los intereses de todos los Regidores propietarios, y honorarios que están prontos a servir en el puesto que V. E. les señale, y en lo que les mande armados y mantenidos a su costa.

Sala Capitular de México diez y nueve de Julio de mil ochocientos ocho.- Juan Francisco Azcarate.

Y se acordó se diese giro a la segunda por comprender todos los puntos acordados por esta Nobilísima Ciudad dándoles las gracias a ambos Sres. por el Celo, y lealtad con que proceden en honra del Soberano, y desempeño de las confianzas de esta Nobilísima Ciudad.

Ínterin se puso en limpio estuvieron los Ser. formados en Cabildo hasta las cuatro y cuarto de la tarde que salió en forma la Nobilísima Ciudad para Palacio á poner la representación en manos de su Excelencia mandándome previamente a mí el Escribano mayor ponga certificación en forma de cuanto ocurra con su excelencia y en su cumplimiento certifico que ínterin se estaba poniendo en limpio la representación, pasaron en Diputación á ver á S. E. los Sres. Regidores D. Antonio Méndez Prieto, y Don. Manuel Luyendo a efecto de suplicarle se dignase dar audiencia pública a la Nobilísima Ciudad, y de regreso contestaron acceder su Excelencia a la solicitud y que esperaba a las cuatro: que a consecuencia de esta superior orden a las cuatro y cuarto de la tarde salió formada con toda solemnidad la Nobilísima Ciudad y habiendo llegado al real Palacio la recibió su Excelencia en la sala del Dosel, y tomó asiento bajo de él, y la Nobilísima Ciudad en las sillas que forman el Estrado, tomando la voz el Sr. Regidor Decano, expuso una pequeña arenga que las actuales críticas circunstancias en que se allá la Monarquía llena de dolor y aflicción por la perfidia con que el Emperador de los franceses hizo abdicar la corona a su Rey, Sr. D. Carlos Cuarto, real Príncipe de Asturias, y demás sucesores exigían que la Nobilísima Ciudad, por sí, y como Metrópoli del Reino promoviera los puntos que comprende la Representación que tenía el honor de elevar a las superiores manos de su Excelencia en cuyo acto entregó la representación y la formada por el Sr. Sindico. El Excelentísimo Sr. Virrey las tomó y antes de que se leyesen expuso que en efecto las circunstancias eran muy críticas pues habían reducido los Dominios Españoles a la mayor consternación con la atroz sorpresa de nuestros Reyes y Sres. y de toda la Familia Real: que su Excelencia debía protestar ante todas cosas y me mandaba a mí el Escribano mayor de Cabildo certificase cuanto expusiera sobre la materia ser su ánimo, y resolución ultima el conservar estos Dominios siempre a la disposición del Sr. Carlos cuarto, su hijo el Serenísimo Señor Real Príncipe de Asturias, y demás

legítimos sucesores de la Familia de Borbón de la Rama Real de España, y que para conseguirlo sacrificaría su vida, y derramaría hasta la última gota de su sangre defendiéndolos de todos los Enemigos de la Monarquía: que procuraría mantenerlos en quietud y paz según sus vice-regías facultades y que para conseguirlo no perdonaría medio, consultando lo conveniente, o con el Real Acuerdo, o con la Nobilísima Ciudad, o con ambos cuerpos, o con otros de la Capital, o con sujetos que mereciesen su confianza, sin ligarse precisamente al dictamen que se hiciera pues únicamente obraría según lo exigiesen las circunstancias y habiendo mandado leer las representaciones, lo hizo en altas, é inteligibles voces el Sr. Lic. D. Juan Francisco Azcarate Regidor honorario; e impuesto en ella su excelencia, dijo parecerle muy bien la solicitud de la Nobilísima Ciudad y que por su parte estaba pronto a prestar el juramento de seguridad del reino, que se proponía en todos los puntos que comprende el Pedimento por ser conforme a sus sentimientos que ya tiene manifestados en cuyo acto el Sr. Regidor honorario síndico del común Lic. D. Francisco Verdad, leyó la representación que a la letra dice así:

Excelentísimo Sr.- El Síndico Procurador del común que acaba de unir por su Persona los votos de su lealtad a los de este Excelentísimo Ayuntamiento de que tiene el honor y gloria de ser miembro por la investidura o representación de intérprete de este noble fidelísimo y muy recomendable Público a su nombre hace presente en esta vez a V. E. que si las funestas noticias de nuestra Península, y de las carísimas Personas de nuestros Soberanos han cubierto de luto su corazón, lo han llenado de amargura, y circundado de angustias; su nobleza, su amor, y su lealtad, son también el néctar que le vivifica, el paño suave de sus lágrimas, y dulce lenitivo que calma en parte su aflicción.

El Público si Sr. Excelentísimo: este Ilustre Público, ejemplo en todos tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto a hacer una oblación la más brillante y generosa de su sangre, de sus intereses, y cuanto pueda comprender la expresión en defensa de estos preciosos, y cuanto pueda comprender la expresión en defensa de estos preciosos, y apreciables Dominios para conservarlos, á sus legítimos y augustos Soberanos.

El Síndico lo jura á V. E. por qué lo ha oído de su boca misma, o caso todos sus carísimos conciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor, y su fidelidad. Y si necesario fuera lo acreditaría al instante bajo de sus firmas. El síndico no haya expresiones tan gloriosas del tierno amor de estos Vasallos hacia su Religión, sus soberanos y su Patria. El Síndico por ultimo descorriendo las cortinas de su corazón, descubre a V. E., para gloria también suya, que el Público descansa, fiado en el celo, valor y patriotismo de V. E. del sabio prudente y supremo senado de estos Dominios, y de su muy Leal, Insigne, y muy noble Ciudad. Así (espera y concluye) que

animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes a una Empresa tan ardua, tan interesante, y tan ejecutiva.

A. V. E. así lo suplica con todo el lleno de su débil voz dirigiendo sus humildes votos al todo poderoso Dios de las empresas para el Gobierno y protección de estos nobles designios.- Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos.

Y de palabra esforzó su solicitud a nombre del Publico y su Excelencia contestó que accediendo a tan justas solicitudes, por su parte tomará todas las disposiciones de precaución como ya de antemano las tiene dictadas para seguridad del Reino, que las que en lo sucesivo dicte, serán las más convenientes, y de ellas participará a la Nobilísima Ciudad, aquellas, cuya publicación, no origine perjuicio reservando las más importantes y que de saberse antes de tiempo se arriesgaría el feliz acierto; y finalmente expuso ser sus deseos proceder con el mayor acierto y justificación conforme a los sentimientos de su lealtad al mejor servicio del Rey, y bien del reino, y que para conseguirlo espera que la Nobilísima Ciudad promueva cuanto estime por oportuno, pues de este modo dejará un aprueba eterna que demuestre los efectos de su Selo, y de su exactitud. A lo que se le contestó a su excelencia por la Nobilísima Ciudad que por sí y á representación del Reino del que es Metrópoli y Cabeza acepta los deseos leales de su Excelencia así para conservar estos Dominios a disposición del Sr. D. Carlos Cuarto y legítimos sucesores de la Familia de Borbón de la Rama de España como también de cuanto dice relación a su seguridad y defensa y que por su parte cumplirá con sus deberes representando en tiempo cuanto considere más conveniente a la felicidad publica del Reino. Con lo que se despidió de su Excelencia y al salir de la Puerta del Palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas clases y estados que comenzaron a gritar viva la Nobilísima Ciudad vivan los regidores y lo que fueron ejecutando al lado de los coches hasta las Casas Capitulares en donde al apearse esforzaron los vivas, y los Sres. Regidores procuraron contener a las gentes diciéndoles las dirigiesen a nuestros Soberanos, y en efecto comenzaron a gritar, viva el rey nuestro Señor, y les impuso en que no tuviesen cuidado que por el Supremo Gobierno estaban dadas todas las providencias de seguridad con lo que subieron a la Sala de Cabildo hasta la que fueron seguidos del inmenso concurso en donde volvieron a reiterar los Sres. lo mismo que abajo les habían asegurado. El Pueblo permaneció al pie de la escalera, y conforme los Señores salían para sus casas repetían los vivas sin que se hubiese observado exceso alguno lo que así certifico por ser la verdad, y vista esta certificación por los señores dieron estaba arreglada, como así mismo el Cabildo.- José Calapés Matos, Escribano Mayor de Cabildo.

2.2 Decreto de Hidalgo ordenando la devolución de tierras a los pueblos indígenas

DECRETO ORDENANDO LA DEVOLUCIÓN DE TIERRAS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

6 de diciembre de 1810

Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América,

Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

Dado en mi Cuartel General de Guadalajara, a 5 de diciembre de 1810.

Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.

Por mandato de Su Alteza.

Lic. Ignacio Rayón, Secretario.

2.3 Decreto de Hidalgo contra la esclavitud, las gabelas y el papel sellado

En su lucha por la Independencia, Hidalgo comenzó a legislar en beneficio del pueblo para librarlo de toda explotación de parte de los españoles; así se explica este importante decreto en el cual prohibió la esclavitud así como el pago de gabelas. Dicho Decreto establece:

DECRETO CONTRA LA ESCLAVITUD, LAS GABELAS Y EL PAPEL SELLADO

6 de diciembre de 1810

Don Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue exterminar tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1a Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

2a Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija.

3a Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común quedando abolido el del sellado.

4a Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más obligación que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su cumplimiento y observancia.

Dado en la Ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810

*Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mandato de Su Alteza.
Lic. Ignacio Rayón, Secretario.*

2.4 Proclama del Cura Miguel Hidalgo y Costilla a la Nación Mexicana

A Hidalgo se le llama el “Padre de la Patria” por su lucha, para dar la libertad a los mexicanos, para independizar a éstos de los españoles; así lo establece en la proclama que al efecto emitió y que señala lo siguiente:

¿Es posible, americanos, que habéis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados con riesgo de su vida en libertaron de la tiranía de los europeos, y en que dejéis de ser esclavos suyos? ¿No conocéis que esta guerra es solamente contra ellos y que por tanto sería una guerra sin enemigos, que estaría concluida en un día si vosotros no la ayudaseis a pelear? No os dejéis alucinar, americanos, ni deis lugar a que se burlen más tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religión, procurando con imposturas y calumnias hacernos parecer odiosos a vuestros ojos. No: Los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas, heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica, romana, y por conservarla pura e

ilesa en todas sus partes, no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos a sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa, protestando delante del mundo entero, que no hubiéramos desenvainado la espada contra estos hombres, cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años, en que hemos visto quebrantados los derechos de la hospitalidad, y rotos los vínculos más honestos que debieron unirnos, después de haber sido el juguete de su cruel ambición y víctimas desgraciadas de su codicia, insultados y provocados por una serie no interrumpida de desprecios y ultrajes, y degradados ala especie miserable de insectos, reptiles; si no nos constase que la nación iba a perecer irremediablemente, y nosotros a ser viles esclavos de nuestros mortales enemigos, perdiendo para siempre nuestra religión, nuestra ley, nuestra libertad, nuestras costumbres, y cuanto tenemos más sagrado y más precioso que custodiar.

Consultad a las provincias inválidas, a todas las ciudades, villas y lugares, y veréis que el objeto de nuestros constantes desvelos, es el mantener nuestra religión, nuestra ley, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos, y darles un trato que ellos no nos darían ni nos han dado a nosotros.

Para la felicidad del reino es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos; esto es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la nación y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan explicarlo en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno arbitrario y tirano, deseosos de que se acerquen nuestras tropas a desatarles las cadenas que los oprimen. Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetuosa que se apropiaron los europeos cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del excelentísimo señor Iturrigaray, y trastornar el gobierno a su antojo sin conocimiento nuestro, mirándonos como hombres estúpidos y como manada de animales cuadrúpedos sin derecho alguno para saber nuestra situación política.

En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos, hijos de la patria, que ha llegado el día de la gloria y de la felicidad pública de esta América. ¡Levantaos, almas nobles de los americanos!, del profundo abatimiento en que habéis estado sepultados, y desplegad todos los resortes de vuestra energía y de vuestro valor, haciendo ver a todas las naciones las admirables cualidades que os adornan, y la cultura de que sois susceptibles. Si tenéis sentimientos de humanidad, si os horroriza el ver derramarla sangre de vuestros hermanos, y no queréis que se renueven a cada paso las espantosas escenas de Guanajuato, del Paso de Cruces, de San Jerónimo Aculco, de la Barca, Zocalco y otras: si deseáis la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y

haciendas, y la prosperidad de este reino: si apetecéis que estos movimientos no degeneren en una revolución que procuramos evitar todos los americanos, exponiéndonos en esta confusión a que venga un extranjero a dominarnos: en fin, si queréis ser felices, desertaos de las tropas de los europeos y venid a uniros con nosotros; dejad que se defiendan solos los ultramarinos y veréis esto acabado en un día sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo; pues nuestro ánimo es sólo despojarlos del mando, sin ultrajar sus personas ni haciendas.

Abrid los ojos: considerad que los europeos pretenden ponernos a pelear criollos contra criollos, retirándose ellos a observar desde lejos; y en caso de serles favorables, apropiarse toda la gloria del vencimiento, haciendo des pués mofa y desprecio de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido. Advertir, que aun cuando llegasen a triunfar ayudados de vosotros, el premio que debéis esperar de vuestra inconsideración, sería el que doblasen vuestras cadenas, y el vero sumergido en una esclavitud mucho más cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho más aprecio la seguridad y conservación de nuestros hermanos; nada más deseamos, que el no vernos precisados a tomar las armas contra ellos; una sola gota de sangre americana pesa más en nuestra estimación que la prosperidad de algún combate, que procuraremos evitar cuanto sea posible y nos lo permita la felicidad a que as piramos, como ya hemos dicho. Pero con sumo dolor de nuestro corazón protestamos que pelearemos contra todos los que se opongan a nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren; y para evitar desórdenes y efusión de sangre, observaremos inviolablemente las leyes de guerra y de gentes para todos en lo de adelante.¹¹

Como puede observarse, el inicio de nuestra independencia como país soberano, deriva, principalmente, de los movimientos políticos surgidos por el abuso del poder virreinal, de la infamia de los españoles, lo que desembocó en propuestas constitucionales que, finalmente, fructificaron para convertir a México en un Estado soberano.

¹¹ Antología de Historia de México, *op. cit.*, nota 2, p. 22.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA AGRARIA

Martín López Ignacio*

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La Argumentación Jurídica en Materia Agraria. 3. La Argumentación Jurídica en el Ámbito de los Derechos Agrarios. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad contribuir con algunas ideas que podrían mejorar la administración de justicia en el ámbito de los Tribunales Agrarios. Además, abrir a la discusión la presente investigación tanto en el rubro académico como en el foro de los abogados litigantes, pues algunos tópicos manejados en este importante y aún poco explorado tema son novedosos y, por tanto, de urgente aplicación en todos los procesos implementados en Estados democráticos los cuales dan prevalencia a los derechos humanos, como acontece hoy en día con México expresado a través del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales; esta apertura es de gran utilidad para los actores sociales del sector agrario y especialmente para los hombres y mujeres del campo, toda vez que con ello gozarán de mayor protección y, por ende, el juzgador estará más obligado a justificar su resolución ante las partes y la sociedad.

Es innegable que las decisiones jurídicas se necesitan justificar de forma más persuasiva para convencer a las partes en el proceso agrario, esencialmente porque hoy en día las condiciones son diferentes a partir de las reformas al artículo 27 constitucional realizadas el 6 de enero de 1992, como lo habré de referir en el desarrollo del presente trabajo; aunado a las nuevas tendencias que exigen al juzgador tomar en cuenta factores de orden económico, cultural y social al resolver determinada controversia. En este sentido, la modificación

* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

constitucional y legal, al marco agrario, ha sido el punto de partida de la instauración de la justicia agraria vía Tribunales Agrarios, órganos jurisdiccionales dotados de autonomía para dictar sus fallos, libertad que no los exime de fundar y motivar la determinación que adopten, a través de la argumentación como medio de comunicación que el magistrado entabla con los interesados.

La actividad argumentativa es explicar las razones de la solución del problema jurídico en forma clara, sencilla, breve pero completa; además, se propone considerar los usos y costumbres de los grupos étnicos prevalecientes en los núcleos agrarios involucrados en la controversia.

2. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN MATERIA AGRARIA

Previamente a desarrollar el presente capítulo consideramos pertinente establecer que la argumentación jurídica en el Derecho Agrario es de suma importancia debido que los Tribunales Agrarios, emiten resoluciones jurisdiccionales –autos, acuerdos, proveídos y sentencias– a través de las cuales deciden sobre las pretensiones de las partes; por ello, tienen la obligación de exponer buenas razones para justificar ante las partes la determinación que adoptan sobre la controversia con objeto de convencer a los contendientes, principalmente al que no obtuvo sentencia favorable; por tal motivo estimamos necesario que se apliquen argumentos persuasivos para hacer ver a los litigantes que esa es la única solución porque así se ha acreditado en el proceso, con los medios de prueba y los presupuestos previstos en las normas jurídicas.

Resulta pertinente precisar que la sentencia no es el único documento en el que se necesita argumentar, pues es prácticamente en todo acto jurisdiccional que los Tribunales Agrarios emitan en cumplimiento a sus atribuciones conferidas en el marco constitucional y legal. Sin embargo, tales aspectos escapan del objetivo central del presente trabajo, por ello, en los siguientes apartados sólo mencionaremos a la sentencia.

2.1 La necesidad de argumentar en materia agraria.

Consideramos de total importancia destacar que en el rubro de Derecho Agrario, el conflicto social está latente esencialmente por la disputa de tierras tanto en lo individual como en lo colectivo; en el primer supuesto, pueden participar ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; en el segundo rubro, dos o más núcleos de población ejidal o comunal y éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones y dependencias de gobierno del ámbito municipal, estatal y federal. Por lo anterior, estimamos que el magistrado al valorar los medios probatorios, deberá producir argumentos a partir de la condición jurídica, económica y cultural de los justiciables, lo cual necesita hacer a través de razones que permita a las partes darse cuenta que la forma de como se resuelve la controversia es la más adecuada desde la perspectiva del Derecho.

En congruencia con lo expuesto, opinamos que es necesario que en la decisión jurídica se utilice un lenguaje sencillo provisto de explicaciones concretas y convincentes, para que convenzan a los destinatarios de la solución que el juzgador da a sus peticiones durante la etapa del procedimiento agrario y esencialmente al producir la sentencia. Lo apuntado se logra al aducir razones motivadas y fundadas vía argumentación; además, contribuye para mejorar la impartición de justicia en materia agraria.

Así es, la argumentación es el medio a través del cual se expresan los motivos que justifican la determinación que el juzgador pronuncia una vez que ha estudiado los hechos y pruebas. Sobre el particular el doctor Martín Gustavo Moscoso Salas, expone que al ser el Derecho producto de la teoría del conflicto social, el juez tiene y debe erigirse como un hombre solucionador de conflictos, y si éstos se resuelven mediante decisiones, claro está, que éstas necesitan legitimarse de manera sustancial vía la argumentación, de ahí que la argumentación del Derecho sea el pilar que sostiene al final de cuentas al edificio denominado Estado Constitucional. La argumentación se vuelve el arma más poderosa para atacar las críticas de sus postulados, para romper la idea de temible subjetividad que se ha endosado, para legitimar en cada fallo la antidemocracia de algunos de sus operadores más importantes, los jueces. En

este sentido la teoría de la argumentación sigue en la búsqueda de valiosos mecanismos para acercarse a la racionalidad y disminuir en lo posible a la subjetividad.¹ Sobre el referido conocimiento es pertinente comentar que el académico citado, fundamenta su postura en ideas extraídas de las obras de los tratadistas que menciona en su investigación científica denominada "*La Interpretación, Aplicación y Argumentación de los Principios Jurídicos en el Estado Constitucional*", con la cual coincidimos en virtud que las resoluciones deben ser objetivas e imparciales al valorar los hechos y pruebas para lograr la aceptación de la decisión que al efecto se adopte; por ello, opinamos que exponer razones fundadas y motivadas sobre la forma en que se da solución jurídica al problema objeto de litis, contribuye en gran medida con la construcción del Estado Constitucional.

Tales referencias, revelan la necesidad de motivar (evaluar los hechos) y fundamentar (argumentar en Derecho) una sentencia se hace patente en la medida en que el Estado se consolida como *constitucional*, entendido por tal el Estado que cuenta con una Constitución vigente, integrada en un solo documento o en varios textos constitucionales, que son objeto de estricto cumplimiento. Allí el Derecho se manifiesta como norma y como argumentación; allí reina el principio de legalidad y el de argumentación suficiente.² De lo que se colige que, el juzgador tiene el deber de determinar los hechos materia de debate, con base en los mismos y en congruencia con el derecho vigente decidir la controversia mediante razones sustentadas en pruebas; circunstancias que en materia agraria tienen aplicación en términos del artículo 27, fracción XIX³ de la

¹ Moscoso Salas, Martín Gustavo, Tesis de investigación del tema denominado, *La interpretación, aplicación y argumentación de los principios jurídicos en el estado Constitucional*, que sustentó para obtener el grado de Doctor en la Universidad Nacional Autónoma de México, p. 107.

² Vallarta Marrón, José Luís, *Argumentación Jurídica*, Editorial Porrúa, México 2011, p. 5.

³ **Artículo 27, fracción XIX**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculado con los numerales 189⁴ y 195⁵ de la Ley Agraria, toda vez que los Tribunales Agrarios, no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pues incluso se les faculta emitir el fallo a verdad sabida, apreciar hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia, esto último implica exponer razones para sustentar la decisión lo que evidentemente se debe generar del estudio objetivo, congruente y exhaustivo de los medios probatorios suministrados al proceso para justificar la conclusión respectiva.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, consideramos que en materia agraria la argumentación está presente en las decisiones jurídicas; sin embargo, opinamos que sobre este rubro es menester que el juzgador mejore al producir argumentos con base a pruebas y razonamientos convincentes que influyan en el ánimo de los justiciables, para que acepten el veredicto o en caso de que recurran dicha determinación sea confirmada por los Tribunales Colegiados de Circuito y/o por Juzgados de Distrito, según sea amparos directos y/o indirectos. En ese mismo tenor, por el Tribunal Superior Agrario al resolver el recurso de

dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

⁴ **Artículo 189.** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

⁵ **Artículo 195.** Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.

revisión -artículos 198⁶ y 200⁷ Ley Agraria-. Por lo anterior, estimamos necesario que las sentencias y demás resoluciones estén mejor argumentadas para que adquieran firmeza jurídica, lo que evidentemente generará beneficios a los ejidatarios, comuneros, posesionarios, avecindados, pequeños propietarios y en general a la sociedad; incluso al aplicador de la norma en virtud que cumplirá cabalmente con la debida motivación y fundamentación. Máxime, que la materia agraria tiene un matiz único, lo que obliga al magistrado tomar en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas, sus rasgos sociales y culturales que los distinguen del resto de la clase campesina; estos aspectos entre otros son relevantes atender al dictar el fallo o cualquier acuerdo, ya que las controversias que surjan respecto de derechos individuales o colectivos sobre tierras, es de total importancia suplirles la deficiencia de sus planteamientos de derecho con apego a la prudente racionalidad que justifique la conclusión que se adopte, sin lesionar el nivel mínimo de sus derechos definidos por el sistema jurídico nacional.

Consideramos que los parámetros apuntados constituyen el propósito esencial del presente trabajo, toda vez que son alternativas para crear directivas de argumentación y que en los siguientes apartados procuraremos explicar a más detalle.

⁶ **Artículo 198.** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

⁷ **Artículo 200.** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

2.2 Aspectos que debemos considerar para mejorar la argumentación jurídica en materia agraria

En primer lugar cabe comentar que a partir de la reforma de mil novecientos noventa y dos realizada al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la consecuente expedición de la Ley Agraria, así como de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impartición de justicia agraria ha mejorado en virtud que con la creación de los Tribunales Agrarios, se emiten sentencias con mejor técnica jurídica.

Nos atrevemos a opinar que al emitirse la decisión jurídica, se podrían tomar en cuenta los tópicos que señalaremos en los siguientes párrafos que integran el presente subcapítulo.

2.2.1 Claridad, sencillez, brevedad y otras características

De acuerdo con lo que se ha expuesto, es menester señalar que las sentencias en materia agraria deben ser claras, sencillas, precisas y breves para que los justiciables comprendan su contenido, como se corrobora con lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues en su parte relativa prescribe que se emitirán a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos, según lo estimen debido en conciencia, es decir, expresar las razones que se toman en cuenta al valorar las pruebas rendidas lo que significa la necesidad de argumentar de manera comprensible, ordenada y lógica para justificar la decisión jurídica que se adopte.

En otra vertiente, es dable resaltar que el interés por la argumentación jurídica surge para cumplir con dos objetivos: primero, para acatar la obligación de fundar y motivar las decisiones jurisdiccionales; y segundo, para legitimar dichas decisiones frente a las partes directamente y frente a la sociedad en su conjunto indirectamente.⁸

⁸ Extracto de la sesión impartida por el Magistrado Olivera López, Juan José, del primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que consta en el material didáctico relativo al módulo: Argumentación Jurisdiccional, correspondiente al Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional, modalidad virtual-2009 impartido por el Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial, p. 7.

Por virtud de que, como se ha dicho, la argumentación jurídica se traduce en el discurso justificativo del juzgador al producir la decisión de la controversia sometida a su conocimiento. Ahora bien, al trasladar esta apreciación a la materia agraria, nos aventuramos a manifestar que las expresiones lingüísticas que se utilicen deben ser asequibles a la clase campesina para que exista debida comunicación sobre la solución que se dé a los hechos controvertidos, mediante la sentencia y/o resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, podemos deducir que la decisión jurídica en materia agraria, debe ser explicada con apego a los objetivos sociales que el derecho vigente persigue garantizar a través de la seguridad jurídica en la administración de justicia en el campo mexicano; para lograr lo antes anotado, opinamos que se deben narrar sólo los hechos concretos y no los aspectos aleatorios, pues la concisión del relato permitirá una mejor comprensión para las partes y, por consiguiente, el convencimiento en su fuero interno que el problema tratado en la sentencia es como lo deduce el juzgador.

Por otra parte, estimamos factible que al argumentar en materia agraria se utilicen preferentemente los vocablos que la Ley Agraria y los reglamentos respectivos mencionan, tales como *ejido, ejidatario, comunidad, comunero, posesionario, vecindado, jornalero agrícola, pequeño propietario, junta de pobladores, parcela, tierras de uso común, fundo legal, zona de urbanización, pequeña propiedad, comisariado ejidal, comisariado de bienes comunales, consejo de vigilancia, asamblea ejidal o comunal, adopción del dominio pleno, excedencia, reversión, latifundio, núcleo agrario, demasías, parcelamiento económico, parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer, unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, afectación agraria, restitución de tierras, conflicto por límites, régimen comunal, certificado de derechos agrarios, certificados parcelarios, certificado sobre tierras de uso común, reglamento interno del ejido, estatuto comunal, plano definitivo, resolución presidencial, acta de posesión y deslinde, plano interno del ejido, carpeta agraria*, con la finalidad de que exista interacción entre el juzgador y los intervinientes del juicio en torno al significado de las palabras utilizadas en la decisión jurídica, a fin de que a través de la narración se explique de forma fundada y motivada las causas, las razones

que se toman en cuenta, de manera que las partes queden convencidas con la solución de la controversia.

Consideramos que lo narrado en el párrafo anterior, es de total importancia en virtud que forma parte del lenguaje que se utiliza en la rama del derecho agrario; por tal motivo es pertinente comentar que el juzgador agrario en su determinación debe atender el significado de las palabras que son propias de la clase campesina, para establecer una adecuada comunicación y a partir de esta premisa elaborar argumentos que justifiquen la postura que adopta para lograr el convencimiento de las partes, a través de razones que pongan de manifiesto que la alternativa de solución es convincente al estar sustentada en el marco legal agrario.

2.2.2 Clasificar y extraer los hechos

Otro aspecto que no es menor a los esbozados en párrafos precedentes, estriba en la necesidad de clasificar y extraer los hechos sin desvirtuar la narración primigenia de las partes con objeto de verificar si son verdaderos o falsos a través de las pruebas suministradas al proceso, lo cual se deberá exponer con claridad, coherencia, sin palabras rebuscadas o poco conocidas, a fin de que el mensaje se logre comunicar al destinatario y comprenda de que trata la decisión jurídica. Sobre el particular podría afirmarse que quienes leen la resolución son los abogados, pero aun considerando este último supuesto no exime al juzgador de la obligación de describir en forma clara, ordenada, sencilla y concisa las razones necesarias y suficientes que justifiquen la solución que da a la controversia sometida a su conocimiento; máxime, cuando el litigio verse sobre cuestiones de carácter agrario.

2.2.3 Considerar los usos y costumbres

Tomar en cuenta los usos y costumbres que los grupos étnicos aplican para llevar a cabo la distribución sobre tenencia de la tierra en ejidos y comunidades en el territorio nacional, como causa generadora de la posesión que han venido ostentando con anticipación a la instauración de la Colonia; precisamente a partir

de este antecedente histórico es jurídicamente factible argumentar lo atinente al derecho que originariamente les asiste desde tiempo inmemorial y la consecuente desposesión generada por los conquistadores en dicho periodo. Además, aducir que la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *la ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas* y la Ley Agraria que lo reglamenta en el numeral 106 que *las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional*.

Con los expuestos elementos de conocimiento referente al origen, conformación y finalidad de los usos y costumbres que los pueblos indígenas tradicionalmente utilizan en lo relativo a la tenencia de la tierra, opinamos que es factible crear argumentos justificativos en beneficio a dichos grupos étnicos al interpretar los artículos 13 al 19 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, respaldado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que tiene facultades para vigilar que se cumplan los convenios. Lo anterior, en razón que los normativos citados textualmente dicen:

Artículo 13

1. *Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.*
2. *La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.*

Artículo 14

1. *Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales*

- y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.*
2. *Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
 3. *Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.*

Artículo 15

1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*
2. *En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.*

Artículo 16

1. *A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.*
2. *Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.*
3. *Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.*
4. *Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo*

estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. *Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.*

Artículo 17

1. *Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.*
2. *Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.*
3. *Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.*

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) *la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;*
- b) *El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.⁹*

⁹ <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampr>

Con base en los artículos antes transcritos, se estima factible argumentar que la ocupación tradicional de tierras por grupos étnicos, debe ser protegida para garantizar su supervivencia en términos de lo previsto en la ley de la materia, y lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, significa tutelar los derechos de propiedad y posesión que ostentan los pueblos originarios de este país, con base en razones explicativas y justificatorias desde la perspectiva de relación especial del indígena, con la región donde vive y el carácter sagrado que le da a determinada área por cuestiones ceremoniales; esto último es un tema complicado que el juzgador agrario tiene la obligación de examinar escrupulosamente, pero sin perder de vista que tanto el ejido como la comunidad tienen personalidad jurídica y la propiedad de sus tierras; por tanto, pueden otorgar a su asamblea la facultad de autorizar la parcelación individual de esas tierras como se deduce de los preceptos 9º, 43, 21, 22, 23 fracción VII, VII y X, 56 y 57 de la Ley Agraria.

El Doctor Sergio García Ramírez reflexiona sobre el tema al afirmar que:

El trabajo de la tierra, en sus innumerables manifestaciones reales, aparea usos y costumbres que es preciso enfrentar o reconocer. No sólo me refiero, por supuesto, a prácticas o lineamientos de observancia más o menos general, sino además a las que se relacionan con la tenencia y el cultivo de ciertas tierras o de fuentes y corrientes determinadas. Se trata, en suma, de los usos y costumbres asociadas inmediatamente a la vida del campesino. En las resoluciones presidenciales dotatorias de tierras se ha recogido, con prudencia, el imperio de la tradición. Por ello se establece que los bienes concedidos pasan a los beneficiarios con todos sus usos, aprovechamientos, accesiones, costumbres y servidumbres.¹⁰

Como podrá apreciarse, los usos y costumbres indígenas abren una posibilidad para resolver las controversias que se susciten en ese sector de mayor marginación en el campo mexicano. Por ello, opinamos que dicha alternativa es importante que el juzgador agrario la utilice al instruir el procedimiento y al pronunciar la sentencia respectiva, toda vez que el artículo 164, fracción I, de la Ley Agraria establece que: “*Los juicios en los que una o*

¹⁰ García Ramírez, Sergio, *Elementos de Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, México, 2000, Tercera Edición, p. 61.

ambas partes sean indígenas se consideraran los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley"; así es, la decisión jurídica debe contener argumentos que justifiquen el caso especial que se define con objeto que el mismo sea de fácil comprensión para los sujetos agrarios involucrados en el conflicto. La narración tiene que estar ajustada a la Constitución y a la normatividad agraria, para alcanzar la garantía plena de los derechos fundamentales de los grupos étnicos que intervienen como partes en los juicios correspondientes.

Por virtud de que, como se ha dicho los Tribunales Agrarios están obligados a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales que rijan a los núcleos agrarios, como se corrobora con el criterio contenido en la tesis que es del siguiente rubro y texto:

NULIDAD DE TESTAMENTO AGRARIO. SI LA ACCIÓN RELATIVA LA EJERCE UNA PERSONA QUE ASEVERA PERTENECER A LA CLASE CAMPESINA INDÍGENA, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA, AL RESOLVER, DEBE TOMAR EN CUENTA LAS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES QUE RIJAN EN EL POBLADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO ATENDER LOS ÁMBITOS TEMPORAL Y MATERIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS. Si la acción de nulidad de testamento agrario la ejerce una persona que asevera pertenecer a la clase campesina indígena, el tribunal de la materia debe observar el artículo 2º., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, prevé como garantía social el reconocimiento del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que, al resolver queda obligado a tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales que rijan en el poblado correspondiente. Lo anterior es así, aun cuando el artículo 17 de la Ley Agraria otorga al ejidatario la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios sobre la parcela y en los demás inherentes a esa calidad, pues ello no exime al órgano jurisdiccional competente de analizar los aspectos indicados, acorde con el principio de supremacía constitucional, que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el ámbito de los mandamientos constitucionales, por lo cual está en condiciones de solicitar la información relativa a las autoridades internas del ejido o a quien lo considere, aunado a que debe atender los ámbitos temporal y material de validez de las normas –de las leyes suprema y secundaria-, distinguiendo los momentos de aplicación de una y otra en la decisión de la contienda agraria, lo que implica un

*tratamiento distinto, pues no es jurídico resolver el asunto aplicando la norma anterior sin considerar la posterior, sobre todo cuando reformas como la señalada, tienen vocación de cobrar vigencia una vez publicadas en el medio oficial de difusión, acorde con el principio de eficacia inmediata, que vincula a todos los operadores jurídicos a acatarlas. De no ser así, quedaría al arbitrio de las autoridades aplicar una ley, pese a que se modificara el régimen constitucional al que pertenezca.*¹¹

2.2.4 Delimitación del problema jurídico

Estimamos que es menester delimitar el problema jurídico que será objeto de estudio en la sentencia, con la finalidad de abordar únicamente los aspectos que las partes debatan, en congruencia con los medios probatorios suministrados al proceso y con base en ello determinar las razones que justifique las consideraciones de derecho que se plasmen en la decisión respectiva. Este comentario lo derivamos de la opinión de Roberto Lara Chagoyán, pues aduce que es una práctica generalizada que a la hora de plantear el problema, éste no es planteado. Además, expone que no es extraño encontrar sentencias que se pierden en un mar de información sin que se establezca con precisión y claridad qué es lo que se piensa abordar en el estudio del fallo. Desde el punto de vista lógico, es claro que no se pueden emitir argumentos si no se sabe en contra o en favor de qué se argumenta. Lo que explica esa práctica es justamente que no se argumenta, por ello la falta del planteamiento del problema queda diluida.¹²

Asimismo, consideramos relevante destacar que el magistrado agrario debe acotar el problema que será dilucidado al emitir la sentencia, toda vez que dicho método permitirá que la línea argumentativa sólo se circunscriba sobre aspectos que sean materia de debate y no de circunstancias intrascendentes que no inciden en el fondo de la Litis, por ese motivo es conveniente depurar los datos que realmente constituyen el problema a dilucidar. Lo antes apuntado se apoya en la reflexión que Roberto Lara Chagoyán, hace en lo atinente a establecer que

¹¹ Registro No. 160215; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012; p. 1268; Tesis Aislada: XI. 1o. A. T. 64 A (9ª); Materia(s): Administrativa.

¹² Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación Jurídica, Estudios Prácticos*, 1º ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 13.

otro vicio frecuente es no acotar el problema a tratar. Generalmente los jueces consideran erróneamente que los problemas se abordan bajo una regla como ésta: “a mayor cantidad de elementos a considerar, más completo será análisis”. Así, es frecuente encontrar sentencias que, para abordar el problema a resolver transcriben (en el mejor de los casos hacen referencia) todos y cada uno de los artículos constitucionales y legales que tengan algo que ver con el tema; hacen referencia al pasado legislativo relacionado con el tema, a veces desde el Código de Hamurabbi; recogen toda la posible jurisprudencia y la transcriben; adhieren referencias de autores y obras “clásicas” de la ciencia jurídica mexicana –que muchas veces han sido superadas–; utilizan voces de diccionarios de la lengua y a veces especializados, etcétera.¹³

Estimamos que al dictarse la sentencia se debe tener presente que se va a dirigir generalmente a campesinos, lo que obliga al juzgador a redactarla en forma clara y sencilla, para que los justiciables y sus asesores jurídicos comprendan el significado del lenguaje utilizado en dicha decisión y, por ende, se convenzan que la solución que se da a la controversia es la más adecuada por la solidez de los razonamientos utilizados en la determinación adoptada.

Aunado a lo anterior, consideramos que en el proceso agrario es menester narrar de manera precisa la génesis de la controversia, así como las circunstancias de mayor relevancia para construir cronológicamente la forma en que sucedieron los hechos, con la finalidad que tales antecedentes sean tomados en cuenta al valorar las pruebas y, en consecuencia, se establezca el razonamiento suficiente que a la postre dé respaldo a la decisión judicial.

2.2.5 Diligencias para mejor proveer

En otra vertiente, estimamos conveniente comentar que en el proceso agrario se puede hacer uso de las diligencias para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, en virtud que dispone:

¹³ Idem.

En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de esta diligencia, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

De la transcripción anterior se colige que, en el procedimiento agrario deberán admitirse todo tipo de pruebas siempre que no contravenga a la ley. Además, el tribunal goza de facultades para ordenar la práctica, ampliación y perfeccionamiento de diligencias encaminadas a la búsqueda de la verdad histórica de los hechos controvertidos sin trastocar derecho alguno de las partes, pues se les comunicará oportunamente la determinación para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Estas providencias tienen como finalidad recabar de manera oficiosa elementos suficientes para resolver con apego a la justicia.

Las diligencias para mejor proveer tienen como finalidad despejar las dudas que surgen durante el trámite del procedimiento agrario hasta antes del dictado de la sentencia. Estos actos se encausan para buscar la verdad de un hecho controvertido que no ha quedado esclarecido con las pruebas suministradas por las partes, por ejemplo, el actor afirma que es titular de un terreno ejidal en términos de una constancia de posesión expedida por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de que se trate y el juzgador advierte que dicho documento señala que se expide en cumplimiento a un acuerdo de asamblea celebrada en determinada fecha; sin embargo, el accionante no aporta el acta respectiva, circunstancia que obliga al Tribunal Agrario recabar esta última documental para estar en aptitud de valorarla en su justa dimensión. En el supuesto de que no se obtuviera oficiosamente el documento señalado y se dictara sentencia, en el caso de que la misma fuera impugnada a través del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito podría ordenar reponer el procedimiento para el único efecto de que el órgano jurisdiccional agrario se allegara del acta de asamblea ejidal.

De lo que se colige que, las diligencias para mejor proveer pueden ordenarse en todo tiempo, lo cual significa que su práctica no tiene las limitaciones impuestas a las pruebas ofertadas por las partes. Esta distinción pone de relieve que el magistrado agrario goza de libertad para indagar sobre la verdad de los hechos en el proceso, a extremo que puede decretar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, sin afectar los derechos de las partes, es decir, no deberá realizarse para equilibrar la situación de los contendientes, pues lo que se pretende es lograr una adecuada administración de justicia en favor de los sujetos agrarios. Por tanto, el acuerdo que para tal efecto se emita necesita estar bien argumentado, dicho de otro modo, exponer las razones que motivan la necesidad de recabar oficiosamente pruebas sobre cuestiones que dejan entrever gran variedad de posibilidades que provocan incertidumbre jurídica que impiden resolver sobre los hechos materia de debate.

Para sustentar con la debida exhaustividad todo lo que se ha adelantado en relación a las diligencias para mejor proveer, invocamos la jurisprudencia que dice:

JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.¹⁴

¹⁴ Registro: 197392; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Noviembre de 1997; p. 212; Tesis de Jurisprudencia: 2ª/J.54/97; Materia(s): Administrativa.

En ese mismo tenor, estimamos ilustrativo el criterio contenido en la tesis, cuyo rubro y texto establecen:

JUICIO AGRARIO. EL JUZGADOR NO ESTÁ FACULTADO PARA ABSTENERSE DE RESOLVER LA CONTROVERSIA ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS, SINO QUE DEBE RECABAR LAS NECESARIAS. De una interpretación teleológica de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se pone de manifiesto que, en el procedimiento agrario, el tribunal tiene la obligación ineludible de resolver la controversia que le es planteada por las partes, estando facultado para recabar, ampliar o perfeccionar cualquier elemento de prueba que no sea contrario a la ley, así como obrar según lo estime pertinente, a efecto de poder dictar una resolución ajustada a derecho y a verdad sabida. En esta tesitura, cuando estime que las pruebas aportadas al juicio no son suficientes para dirimir la controversia agraria, debe allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, así como requerir la información a las personas y autoridades que crea convenientes para resolver la contienda efectivamente planteada, ya que al constituir el derecho agrario una rama del derecho social, el legislador no impuso al juzgador restricción alguna para la recabación de pruebas y su desahogo, con el objeto de que se arribe al conocimiento de la verdad y se resuelva el conflicto. Por ello, conforme al deber de administración de justicia, el tribunal no puede dejar de resolver la litis formulada por las partes, sino que debe pronunciarse en favor de una o de otra o, en su defecto, de un tercero si así resultara.¹⁵

De la transcripción que antecede podemos deducir que la Corte, al interpretar los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, extrae que el juzgador para completar la convicción que le producen los medios probatorios existentes en el juicio agrario, ordena diligencias para mejor proveer, con objeto de despejar alguna duda que surge al estudiar las constancias de autos y de este modo cuenta con datos o elementos adicionales para decidir el problema jurídico sometido a su conocimiento; máxime, cuando prevalezca una conflictiva social o se requiera de informes de carácter técnicos como regularmente acontece en los procesos agrarios; por tal motivo, de manera preferente se deben ponderar estos aspectos con el propósito de obtener resultados precisos y, en lo posible, concluyentes sobre la realidad de los hechos controvertidos.

¹⁵ Registro: 184103; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003; p. 1015; Tesis Aislada: III.3o. A. 17 A Materia(s): Administrativa.

2.2.6 Considerar los criterios de jurisprudencia

Como punto de partida, estimamos pertinente mencionar que la jurisprudencia como parte del derecho que se constituye en los tribunales autorizados con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación vigente y que reviste el carácter de obligatoria y, por tanto, sirve para regular las relaciones humanas y su entorno natural con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.¹⁶ Esta reflexión encuentra respaldo en los artículos 217, 222, 223, 224, 225 y 230 de la Ley de Amparo vigente, toda vez que regulan lo siguiente:

ARTÍCULO 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

¹⁶ Ponce de León Armenta, Luís, *Modelo Trans-Universal del Derecho y del Estado*, México, Editorial Porrúa, cuarta edición, pp. 69-70.

ARTÍCULO 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

ARTÍCULO 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

ARTÍCULO 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los plenos de circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

- I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.
Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.
- II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que en su caso, enviarán los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la sala correspondiente debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.
- III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que la integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviará la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

De la transcripción que antecede se extrae que la jurisprudencia es obligatoria, para los órganos jurisdiccionales ahí referidos, dentro de los que se incluye a los Tribunales Agrarios; por tal motivo estimamos que la argumentación jurídica en materia agraria, mejoraría sustancialmente si en la decisión se exponen razonamientos que estén respaldados en criterios jurisprudenciales, ya que de observar esto último, es factible que se reduzcan los amparos concedidos para dictar nueva sentencia o reponer el procedimiento.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se justifica con el argumento de estadística el cual se sustenta en la utilización y alegación de conjuntos de datos observados y organizados en función de su frecuencia; asimismo, describe la frecuencia relativa de un hecho o de un tipo de comportamiento, lo que sirve de base para prever la posibilidad de que se vuelva a producir en situaciones idénticas o semejantes y, por tanto, se considera útil, justo, legítimo e incluso bueno para la sociedad. Tiene gran fuerza de convicción porque el uso de los números y de las gráficas parece conferirle un estatus de objetividad nada desdeñable.¹⁷ La cita bibliográfica que ocupa nuestra atención consideramos respalda el presente trabajo, ya que tal cuestión ha motivado la búsqueda de estrategias para crear argumentos que justifiquen las sentencias y resoluciones dictadas en materia agraria.

A mayor precisión cabe reiterar que, la jurisprudencia dado su carácter obligatorio debe ser aplicada al resolver un problema jurídico que tenga concordancia con el criterio referido en la misma, pues a partir de ello se puede

¹⁷ Otero Parga, Milagros, *Argumentos de la Argumentación Jurídica, Panorama Práctico*, 1º ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 20.

argumentar para convencer al destinatario que la decisión tomada por el juzgador es la correcta por estar sustentada en los valores fundamentales del derecho.

3. LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Consideramos que la argumentación jurídica es de gran relevancia en el Derecho Agrario porque es el medio a través del cual se exponen las razones que justifican la decisión adoptada y, por consiguiente, garantiza los derechos fundamentales de la clase campesina en los procesos correspondientes; esa tutela es nota distintiva que legitima el actuar del juzgador al resolver las pretensiones reclamadas por las partes; con ello queremos decir que los argumentos deben considerar de manera especial los derechos humanos para que los sujetos agrarios tengan el pleno acceso a la justicia; mayormente que en ese sector está incluida la población indígena con alto grado de marginación.

Por tanto, el aplicador de la legislación agraria tiene la obligación de dar argumentos que demuestren que atiende en forma efectiva los derechos humanos de las partes, en lo colectivo constituidos por ejidos y comunidades; en lo individual tenemos a los ejidatarios, comuneros, posesionarios, avecindados, pequeños propietarios, colonos y otros; además, de las explicaciones que fundamenten la decisión tomada a través de las técnicas de argumentación y el compromiso de respetar el bienestar del hombre del campo.

Así, en caso particular los derechos humanos de la tercera generación de reciente y paulatina aparición, cuyos titulares son fundamentalmente los pueblos y naciones, son el derecho a la paz; a la soberanía nacional; a la autodeterminación de los pueblos; a la solidaridad internacional; el derecho de los pueblos indígenas; el derecho al desarrollo (apenas el 4 de diciembre de 1986, las Naciones Unidas lo declaró como derecho humano); el derecho a la protección del medio ambiente; a la preservación de los recursos naturales; a los asentamientos humanos; el derecho a las comunicaciones, y el derecho al

patrimonio común de la humanidad.¹⁸ Deben ser considerados para alcanzar una solución correcta y efectiva en beneficio de los sujetos agrarios a través de razonamientos que justifique los citados derechos fundamentales dentro de los parámetros de exigencia previstos en el marco legal y constitucional.

Jaime Cárdenas Gracia expone que las garantías procesales van en el sentido de salvaguardar la legitimidad judicial a través de los principios procesales clásicos: adaptación del proceso, adquisición procesal, concentración, congruencia, contradictorio, eficacia procesal, igualdad, impulsión procesal, oralidad, publicidad, etcétera. También mediante la incorporación de métodos alternativos de solución de controversias: mediación, arbitraje, amigable composición; y con un cambio en la cultura jurídica, en donde el juez ordinario y constitucional entienda que su principal misión es el cumplimiento de los principios y reglas constitucionales, en especial el acatamiento de los derechos humanos con énfasis especial en los medios de acceso a la justicia y protección judicial.¹⁹

La cita bibliográfica que antecede corrobora lo que hemos comentado en párrafos que anteceden en lo concerniente que el juzgador debe garantizar el respeto a los derechos humanos más allá de cualquier interés político o económico, así como velar por el desarrollo de un debido proceso y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, toda vez que estas garantías son exigencias del Estado democrático; por tales motivos, toda autoridad debe cumplir con la obligación de proporcionar los medios de una defensa efectiva a fin de proteger a la persona en su esfera de derechos; máxime, que así lo ordena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse más que en términos que ella señala. Además, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

¹⁹ Cárdenas García, Jaime, *La Argumentación Jurídica como Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2010, p. 198.

protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Tales referencias, revelan que toda persona debe ser protegida en sus derechos humanos por las normas nacionales en consonancia con los tratados internacionales en virtud que estos últimos reconocen y protegen dicha garantía; por lo anterior, consideramos que en México toda autoridad tiene la obligación de respetar tal prerrogativa, motivo por el cual las instituciones del sector agrario deben ceñir su actuar en ese esquema para que sus decisiones estén acordes con postulados constitucionales y, por ende, se garantice en forma efectiva los derechos de los campesinos. Esta valoración la vinculamos con lo previsto en la fracción IV, segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, toda vez que establece: *Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.* En este tenor, los Tribunales Agrarios tienen el deber de procurar que las pretensiones que los sujetos agrarios reclamen se satisfagan a plenitud, tan es así que, para alcanzar tal objetivo legalmente están autorizados para interpretar la causa de pedir, esto es, a partir de los hechos narrados en la demanda, contestación a la misma, reconvención y réplica a ésta; así como las manifestaciones que realicen en las etapas del procedimiento agrario, en congruencia con los medios probatorios que ofertan en el juicio correspondiente y los que el magistrado recabe de manera oficiosa para mejor proveer en términos de los preceptos 186 y 189 de la norma invocada.

Por virtud de que, como se ha dicho, es dable resaltar que la conflictiva social generada en el sector rural se gesta básicamente por la tenencia de la tierra, sin embargo, estimamos que se extiende a la preservación del medio ambiente para mejorar y fortalecer la producción alimentaria en pro del hombre del campo y la sociedad en su conjunto, esto último constituye un argumento que estimamos jurídicamente factible expresar en la decisión correspondiente en el caso que se

actualicen tales supuestos, estos es, bajo la premisa de garantizar el pleno equilibrio del ecosistema por ser éste superior al interés particular.

Por tanto, no se debe hacer una distinción entre clases o tipos de derechos atendiendo a las obligaciones que generan frente al Estado, sino admitir la integralidad de los derechos humanos y aceptar que todos los derechos humanos generan obligaciones de respeto y garantía. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha señalado que todos los derechos humanos imponen los tres tipos o niveles de obligaciones al Estado, tanto de respetar, como de proteger como de garantizar o realizar. Las obligaciones de respetar requieren que el Estado se abstenga de adoptar medidas que den como resultado que las personas se vean impedidas a acceder y gozar de los derechos. La obligación de proteger requiere de medidas por parte del Estado que aseguren que otros agentes no estatales no priven a nadie del ejercicio efectivo de los derechos. La obligación de garantizar o realizar implica que el Estado debe realizar actividades de manera pro-activa, orientadas al fortalecimiento de las posibilidades de las personas en el goce efectivo de los derechos humanos. Tampoco es válida, en la concepción integral de los derechos humanos, la división conceptual entre derechos individuales y colectivos. Sin embargo, aunque todos los derechos son de titularidad individual, algunos de ellos serán de ejercicio colectivo, como el derecho a la libertad de asociación o a la libertad de reunión o el derecho a la huelga o los derechos culturales.²⁰ A manera de reflexión, estimamos oportuno apuntar que en este rubro se insertan los llamados *Derechos Sociales* en virtud que tienen preeminencia en el ámbito constitucional y en el marco legal agrario como se ha expuesto en líneas arriba, ello en virtud que tutelan valores primigenios de la clase campesina, mismos que es menester que los Tribunales Agrarios en la decisión jurídica que emitan expongan los argumentos que justifiquen los razonamientos utilizados con objeto de lograr que el destinatario se convenza de la aplicación de la norma legal y la jurisprudencia invocada.

Aunado a lo anterior, a manera de premisa a demostrar, cabría hacernos la siguiente interrogante: ¿la argumentación jurídica en materia agraria se vincula con los tratados internacionales?

²⁰ http://www2.ohchr.org/english/issues/plan_actions/docs/mexico_sp.pdf

Para estar en aptitud de contestar la pregunta establecida en el párrafo anterior, es menester considerar que los derechos humanos se encuentran reconocidos en diversos instrumentos internacionales, por tal razón debemos considerar que sobre el particular los artículos 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan lo siguiente:

ARTÍCULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

(...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

(...)

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En concordancia con las transcripciones de los preceptos que anteceden es dable afirmar que los tratados internacionales forman parte del orden jurídico mexicano en tal virtud todas las autoridades en el marco de sus atribuciones y funciones deben observar los criterios contenidos en dichos acuerdos por ser parte extensiva del catálogo de derechos que de manera enunciativa indica la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en el artículo 1º²¹ que en párrafos precedentes hemos comentado.

Lo expuesto se fortalece con la tesis que a continuación se transcribe:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de Derecho Internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del Derecho, se concluye que los Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de Derecho Internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones*

²¹ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de Derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.²²

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.²³

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.²⁴

²² Registro No. 172650; localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007; p. 6; Tesis aislada: P. IX/2007; Materia(s): Constitucional.

²³ Registro No. 165074; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010; p. 2927; tesis aislada: I.4o.A.91K; Materia(s): Común.

²⁴ Registro No. 164611; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; p. 1932; tesis aislada: XI. 1o.A.T. 47K; Materia(s): Común.

Con los expuestos elementos de conocimiento, cabe resaltar que en materia agraria tienen aplicación los siguientes tratados internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y Proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho), en virtud que en el artículo 17 establece lo siguiente:

1. *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*
2. *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*²⁵

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) en el artículo 23 regula lo que a continuación se transcribe: *"Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*²⁶

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; entró en vigor el tres de enero de mil novecientos setenta y seis), en el artículo 11 tutela lo que en seguida se reproduce:

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

²⁵ <http://unesdoc.unesco.org/imagenes/0017/001790/179018m.pdf>.

²⁶ http://www.catedradh.unesco.unam.mx/seminarioCETis/documentos/Doc_basico/2_instrumentos-region.

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*
 - a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
 - b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*²⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), en el *artículo 21* dispone lo que en seguida se transcribe:

ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.²⁸

De acuerdo con lo que se ha expuesto, consideramos que los tratados internacionales deben ser tomados en cuenta en el campo de la argumentación jurídica para mejorar la justicia agraria en sus diversas manifestaciones y especialmente en el rubro de derechos humanos; consecuente con lo anterior, podemos comentar que es necesario interpretar los criterios consensados en los acuerdos multilaterales para construir argumentos sustentados en la jerarquía de los mismos que el Poder Judicial de la Federación, ha interpretado como se

²⁷ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>

²⁸ http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1500:convenciamericana-sobre-derechos-humanos&catid=236:marco-normativo-libsini&Itemid=1262

deduce del texto de las tesis de jurisprudencia transcritas en párrafos precedentes.

4. CONCLUSIONES

PRIMERA. Una adecuada argumentación jurídica en materia agraria mejoraría sustancialmente la administración de justicia en el campo mexicano y, por ende, los Tribunales Agrarios adquirirían mayor legitimidad ante la sociedad.

SEGUNDA. Las estrategias propuestas podrían ayudar a los operadores jurídicos al momento de construir argumentos o motivar para generar los propios en las decisiones correspondientes.

TERCERA. La observancia de los tratados internacionales y el respeto a los derechos humanos de los justiciables, garantiza que la decisión jurídica sea más completa y convenza a las partes el discurso utilizado al ponderar los hechos y pruebas suministradas al proceso.

CUARTA. Al argumentar en materia agraria se debe considerar los usos y costumbres relacionados con la tenencia de la tierra, la condición social, económica y cultural de los ejidatarios, comuneros, posesionarios, avocindados y pequeños propietarios, con la finalidad de establecer proposiciones valorativas al resolver el problema jurídico, lo cual habrá de comunicarse a través de un lenguaje sencillo provisto de explicaciones concretas y asequibles a la clase campesina para que comprendan el sentido de la decisión, por tal razón opinamos que preferentemente se utilicen vocablos que la Ley Agraria y los reglamentos respectivos mencionan.

5. BIBLIOGRAFÍA

Obra

- Moscoso Salas, Martín Gustavo, Tesis de investigación del tema denominado "La Interpretación, Aplicación y Argumentación de los Principios Jurídicos en el Estado Constitucional", que sustentó para obtener el grado de doctor en la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Vallarta Marrón, José Luís, Argumentación Jurídica, editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 2011.
- García Ramírez Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, editorial Porrúa, México, D. F. 2000.
- Chagoyán Lara, Roberto, Argumentación Jurídica, editorial Porrúa S. A., México, D. F. 2011.
- Ponce de León Armenta, Luís, Modelo Transuniversal del Derecho y del Estado, editorial Porrúa, S. A. México, D. F.
- Otero Parga, Milagros, Argumentos de la Argumentación Jurídica, Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 2010.
- Cárdenas Gracia, Jaime, La Argumentación Jurídica como Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D. F. 2010.

Legislativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Agenda Agraria, Editorial ISEF, décima sexta edición, México 2011.
- Marco Legal Agrario, editado por la Procuraduría Agraria, tercera edición, México 2006.
- Compilación Agraria, Juárez Raúl, Carro Editorial, S. A. de C. V., cuarta edición, México, 2008.
- Código Civil Federal, Agenda Civil Federal, Editorial ISEF, décima segunda edición, México 2009.
- Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de 2013.

Complementarias

Extracto de la sesión impartida por el Magistrado Olivera López, Juan José, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, relativa al módulo: "Argumentación Jurisdiccional" correspondiente al diplomado "Introducción a la Función Jurisdiccional", modalidad virtual-2009, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal.

Internet

Las direcciones electrónicas de las citas se anotan a pie de página de la presente investigación, utilizadas como material de apoyo en la misma.

Jurisprudencia

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. así como los IUS 2010 y 2011, editados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Revista de los Tribunales Agrarios,
Segunda Época Año IX. Núm. 61
editada por el Tribunal Superior Agrario,
se terminó de imprimir en el mes de
noviembre de 2013, en los talleres de
Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V.
Calle Nautla No. 161, Bodega 8,
Col. San Juan Xalpa, Iztapalapa,
C.P. 09850, México, D. F.

La edición consta de 5,000 ejemplares.



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

www.tribunalesagrarios.gob.mx